



**UNIVERSITAT  
JAUME·I**

**Trabajo Fin de Grado**

**ENTRADA Y REGISTRO DEL  
DOMICILIO PARTICULAR EN EL  
PROCESO PENAL**

*Presentado por:*

**MIGUEL ZAPATA ESCRIBANO**

*Tutor:*

**MANUEL RODRÍGUEZ HERRERA**

**Grado en Criminología y Seguridad**

**Curso académico 2022/2023**



## ÍNDICE

EXTENDED SUMMARY .....	4
RESUMEN.....	9
PALABRAS CLAVE .....	9
ABSTRACT .....	9
KEYWORDS .....	9
ABREVIATURAS .....	10
1. INTRODUCCIÓN .....	11
2. DEFINICIÓN DE DOMICILIO, SU PROTECCIÓN BAJO EL MARCO LEGAL Y EL DOMICILIO DE LAS PERSONAS JURÍDICAS. ....	13
2.1 El domicilio desde una perspectiva constitucional.....	13
2.2 Domicilio desde el ámbito penal y procesal penal.....	14
2.3 Lugares considerados domicilios.....	16
2.3.1 Lugares excluidos de la protección domiciliaria.....	17
2.4 Definición domicilio de personas jurídicas.....	18
3. EXCEPCIONES AL DERECHO FUNDAMENTAL A LA INVOLABILIDAD DEL DOMICILIO.....	18
3.1 CONSENTIMIENTO DEL TITULAR.....	19
3.1.1 Requisitos del consentimiento .....	21
3.1.2 Asistencia del letrado .....	22
3.1.3 Supuesto de pluralidad de convivientes.....	23
3.2 DELITO FLAGRANTE .....	25
3.3 RESOLUCIÓN JUDICIAL.....	27
3.3.1 Motivación de la decisión.....	29
3.3.2 Forma en la que se debe adoptar esta decisión.....	29
3.3.3 Elementos que han de constar de forma obligatoria en el auto .....	30
3.3.4 Notificación del auto al interesado .....	32
3.4 SITUACIONES DE EXTREMA Y URGENTE NECESIDAD. ....	33
4. FASES DEL PROCESO PENAL (INSTRUCCIÓN Y ENJUICIAMIENTO) Y LA DILIGENCIA DE ENTRADA Y REGISTRO. ....	34

4.1 LA DILIGENCIA DE ENTRADA Y REGISTRO A UN DOMICILIO.....	34
4.1.1 Medidas de seguridad a la hora de practicar la diligencia .....	35
4.2 QUIEN DEBE ESTAR PRESENTE DURANTE LA DILIGENCIA .....	35
4.2.1 Ausencia del interesado en la práctica de la diligencia .....	37
4.2.2 Intervención de testigos .....	37
4.2.3 Intervención del Ministerio Fiscal .....	38
4.3 HALLAZGOS CASUALES .....	38
4.4 SITUACIONES EXCEPCIONALES EN EL DESARROLLO DE LA DILIGENCIA .....	41
5. RESULTADO DE LA ENTRADA Y REGISTRO EN EL DOMICILIO .....	42
6. VALOR PROBATORIO DE LA DILIGENCIA POLICIAL EN LOS PROCESOS PENALES.....	44
6.1 PRUEBA OBTENIDA Y/O DESARROLLADA DE FORMA ILEGAL.....	46
6.2 RESPONSABILIDAD POLICIAL PENAL.....	48
7. CONCLUSIONES.....	50
8. BIBLIOGRAFÍA Y REFERENCIAS.....	54

## EXTENDED SUMMARY

This paper deals with the police diligence of entry and search of the home. The first thing to emphasize is that the home is a fundamental right protected by the Spanish Constitution in Article 18.2. It is a concept that, in addition to being present in the Magna Carta, is regulated in many areas of the Spanish legal system. For legal purposes, the domicile is that interior space in which people can develop their private life and exercise their right to privacy and carry out their most intimate and personal activities. It is important to differentiate between tax domicile, criminal domicile and social domicile, since depending on the type of domicile in question, some requirements may be demanded or others. Regarding the criminal domicile, it is necessary to know what is understood by domicile and those illicit conducts that are typified as crimes in the Spanish criminal law. Article 241 of the CP speaks of what is considered an inhabited house and its dependencies, protecting with a higher penalty to commit a robbery in a house in which there are people or people normally live inside.

Another type of domicile is the civil domicile, which, for legal purposes, is the place where a company or legal entity carries out the main functions of the company, i.e. the work of the company and its employees. The tax domicile is the place where the taxpayer can be located in its relations with the tax authorities. In addition, Article 48 of the Civil Code distinguishes the tax domicile depending on the type of person (legal or natural person). The tax domicile and civil domicile are closely related since the former can also be defined as the domicile where the owner of the company performs its civil, legal and tax obligations in relation to the Tax Administration. At the international and European level, the Charter of Fundamental Rights of the European Union and the European Convention on Human Rights give importance to the private life of individuals, their private domicile and their private communications. In terms of civil law, Article 40 of the CC states that the domicile is the place of habitual residence of natural persons, a term widely used on a daily basis as is "habitual residence". In procedural law, the Criminal Procedure Law determines in Article 554 the consideration of domicile to the royal palaces, whether or not inhabited at the time of entry and search by the monarch, the national ships and the building or enclosed place or the part thereof intended for the habitation of any Spaniard or foreigner residing in Spain and his family.

The definition of domicile of a legal person has to be seen as an extension of this for natural persons, since it is intended to protect everything that relates in the private sphere to a legal person.

As previously mentioned, the domicile is a fundamental right protected by the EC, however, there are exceptions in which this right can be violated in a legal manner.

These exceptions are contained in the EC itself, among other laws of the Spanish legal system. The exceptions regulated in the EC are the following: judicial authorization, consent of the owner of the home and flagrante delicto. They are regulated in Article 18.2 itself and give a certain margin to this constitutional protection and enable members and security forces to enter and search the home.

The consent of the holder is the authorization granted by the holder of the right to enter into the right. For consent to be declared valid, there must be certainty that the person holding the right is not being psychologically subjected to the waiver of this, and therefore that his consent or conformity implies that he agrees, supports, allows, tolerates, tolerates, grants to the persons authorized to do so that this act takes place, in the case of entry and subsequent search. Three types of consent: express, tacit and presumed consent. Certain requirements are necessary for this consent to be valid for legal purposes, in the event that any of them cannot be appreciated, this consent cannot be considered valid and therefore will be null and void in case of an investigation in a criminal proceeding.

In flagrante delicto: The security forces and bodies or the authorities may enter a private home in those cases in which they find themselves in a situation in which a flagrant crime is being committed, being understood as such the factual situation in which the offender is surprised at the moment of committing the crime or in immediate circumstances to the perpetration of the offence.

Judicial resolution: it is adopted by the competent judicial authority in the form of an order, and will not be valid unless it is made by the judge who is competent to hear the matter under investigation. The judicial resolution must be founded and justified, giving reasons why it is necessary to adopt that measure and not another. It must also state the scope, the limitations and the passive subject that is going to be the object of this entry and search. This judicial resolution is adopted in the form of an order, in accordance with articles 550 and 558 of the LECrim.

There is another exceptional case to the inviolability of the home that is regulated in the LO 4/2015, of Protection of Citizen Security, article 15 states that police officers

may proceed to the entry into private homes when they have the purpose of protecting the persons residing therein and safeguarding their physical integrity or the integrity of their property. This case is mainly intended for the most extreme cases such as calamity, natural catastrophe or in case of imminent collapse or any other similar situation. This assumption is related to article 20 of the PC of the state of necessity.

The diligence of entry and search of a private home is normally carried out during the investigation phase of criminal proceedings. This activity is carried out by members of the security forces, and is understood as the procedural act that aims to limit the normal guarantees of individual freedom through the use of coercive means. During the practice of this diligence, only the interested party and the lawyer of the administration of justice (from now on LAJ) must be present.

These two figures of the process must be present, unlike the defense attorney who may or may not be present during the practice of this diligence. The mandatory presence of the interested party guarantees the principle of contradiction that the parties have in a criminal proceeding, and in addition, due to the mandatory presence of the LAJ and the judicial nature of the decision of entry and search, the reliability of such diligence is guaranteed so that the right of defense of the interested party is not left uncovered or unprotected due to the absence of his lawyer.

Occasionally, during the entry and search of a private home, objects, evidence or documents are found that prove or suggest that other crimes may have been committed apart from the one under investigation and for which the proceeding has been carried out. These casual findings are obtained during the search for evidence and other instruments of the crime under investigation.

Most of the jurisprudence in Spain understands that any object that is discovered by chance may be accepted as evidence in a different process as long as the entry and search of the domicile of the crime that was being investigated has been carried out with all the procedural and legal guarantees, together with all the established legal requirements.

There are different exceptional requirements in the development and practice of this diligence. The members of the security forces and corps are the ones in charge of carrying out the diligence of entry and search in a private home. The LECrim foresees exceptional cases in which the police agents can develop this action outside the cases that qualify for it. The article that develops this is article 553.

In the first place, the article refers to cases of flagrante delicto, previously analyzed in the exceptions to the inviolability of the home.

The second case occurs when the offender has been pursued immediately after committing a crime and during the course of the pursuit decides to enter a private home in order to seek refuge or hide from police officers.

The third scenario occurs when there is a judicial warrant for arrest.

In this case there is an order from the competent judicial body that authorizes the entry and search of the home in order to arrest the individual.

In this case the content of article 18.2 of the EC is completed and the legislator tries to detain the accused with the purpose of a correct functioning of the administration of justice.

Article 553 of the LECrim can be applied following a series of requirements:

-First, and most importantly, that the persons who are committing the criminal act are part of an armed gang. Armed gang being understood as a group of people who have a common purpose, in this case to commit criminal acts, this gang must be adequate, hierarchical and sufficient, in addition to having the purpose of permanence in time.

-Secondly, and in relation to the first requirement, the illicit activity must be typified in the PC as a crime that can be committed by gangs, terrorist individuals or rebels.

-Finally, the need and urgency to carry out the entry to the home in accordance with Article 553 of the LECrim in case of persons related to armed gangs, and provided that it is to avoid serious damage to property and persons.

Regarding the result of the entry and search of the domicile, according to article 572 of the LECrim, the entry and search of the domicile results in the drawing up of a record, which must include the names of the judge, delegates or persons who intervene in the diligence, as well as indicating the time at which it begins and ends.

During the search, the order of the objects recorded during the search, as well as the result obtained, must be recorded in the minutes. This record will be made by the lawyer of the administration of justice (LAJ) and must be signed by all the assistants to the practice of the diligence.

Complying with all these requirements, and the ordinary requirements set forth in the LECrim, this diligence will have the character of preconstituted evidence and evidentiary value. This evidence will be taken as prosecution evidence by the competent

jurisdictional body and may be decisive or at least contribute to the substantiation of a possible conviction in the event that the factual assumption ends with the holding of an oral trial and a subsequent sentence.

This diligence has the character of pre-constituted evidence due to the fact that it is impossible to reproduce it or carry it out on the day of the oral trial, since the entry and search of a domicile requires a lot of time and many of the evidences obtained previously would disappear or would be altered in case of holding the day of the oral trial due to the deadlines that exist in the justice system. The result of this diligence can be positive in case everything has been carried out in accordance with the law, or negative if any legal precept has been violated and therefore loses any kind of effectiveness in a trial.

It should be noted that the assessment of evidence obtained in violation of fundamental rights produces the injury of a process with all the guarantees. Evidence obtained illegally is obtained when the entry and search takes place without the consent of the owner of the home, without prior judicial authorization or without the existence of a flagrant crime.

The members and security forces have a greater responsibility with regard to crimes related to the inviolability of the home, due to their character of authority or public official, article 204 regulates the crime of breaking and entering by a public official without legal cause, in case of legal cause the precept to be applied would be article 534.1 of the CP.

## **RESUMEN**

El tema del presente TFG va a girar en torno a la diligencia de entrada y registro a un domicilio particular dentro del proceso penal español. En el trabajo, se desarrollarán aquellos aspectos fundamentales que van a servir para poder entender y elaborar un análisis de esta diligencia de investigación en los procesos penales, más concretamente en la fase de instrucción. Dentro del trabajo, se abordará el domicilio bajo el marco constitucional y penal, de los casos en los cuales pueden las autoridades entrar a un domicilio, de la importancia que tiene el derecho fundamental a la inviolabilidad del domicilio a la hora de practicar esta diligencia. Por otro lado, se estudiarán las formas de cómo practicar esta diligencia de la forma más correcta y sin vulnerar ningún bien jurídico protegido, de las consecuencias o valor probatorio que tiene dentro del proceso esta diligencia y de la posible responsabilidad que tienen los agentes policiales a la hora de practicar dicha diligencia.

## **PALABRAS CLAVE**

Diligencia entrada y registro, derecho fundamental, domicilio, entrada, registro, inviolabilidad.

## **ABSTRACT**

The theme of this TFG will revolve around the diligence of entry and search of a private home inside the Spanish criminal process. In the work, we will develop those fundamental aspects that will serve to understand and develop a complete analysis of this diligence so widely used in our processes, more specifically in the instruction phase. Within the work, we will approach what is considered as domicile and what is not, the cases in which the authorities can enter a domicile, we will talk about the importance of the fundamental right to the inviolability of the domicile when practicing this diligence. On the other hand, we will study the ways of how to practice this diligence in the most correct way and without damaging any protected legal property and the consequences that have within the process this entry and search.

## **KEYWORDS**

Police diligence, fundamental right, domicile, entry, search, crime, inviolability.

## ABREVIATURAS

<b>-ART</b>	Artículo
<b>-CC</b>	Código Civil
<b>-CE</b>	Constitución Española
<b>-CP</b>	Código Penal
<b>-TC</b>	Tribunal Constitucional
<b>-LECRIM</b>	Ley de Enjuiciamiento Criminal
<b>-TS</b>	Tribunal Supremo
<b>-LAJ</b>	Letrado de la Administración de Justicia
<b>-STS</b>	Sentencia Tribunal Supremo
<b>-STC</b>	Sentencia Tribunal Constitucional
<b>-LOPJ</b>	Ley Orgánica del Poder Judicial
<b>-RAE</b>	Real Academia Española
<b>-LO</b>	Ley Orgánica

## 1. INTRODUCCIÓN

El presente trabajo final de grado va a centrarse en la diligencia de entrada y registro en un domicilio particular, en especial cuando concurre dicha diligencia en el proceso penal. Es muy importante resaltar el derecho fundamental a la inviolabilidad del domicilio, que se encuentra regulado en el artículo 18.2 de la CE. Este derecho protege el domicilio particular de una posible intromisión sin el consentimiento de la persona que habita en él. Por domicilio se entiende aquel espacio físico en el cual se desarrolla la vida privada del sujeto, es decir, se realizan aquellas actividades más íntimas y personales del ser humano.

Se comenzará analizando todos los puntos de vista que puede tener el concepto de domicilio, cómo está regulado en las distintas leyes dentro del ordenamiento jurídico español y el alcance y seguridad jurídica que tiene este derecho fundamental.

Se abordarán también aquellas excepciones al derecho a la inviolabilidad del domicilio. Dichas excepciones hacen que en caso de realizar la conducta de entrar o mantenerse en un domicilio ajeno sin el consentimiento de su titular, no se haya vulnerado el derecho fundamental del artículo 18.2 de la CE.

El objetivo de la diligencia de entrada y registro en un domicilio particular es la investigación de determinados delitos públicos y semipúblicos, además del hallazgo del presunto autor de estos. Las excepciones a la inviolabilidad del domicilio son la autorización judicial, el consentimiento del titular del domicilio, el delito flagrante y las situaciones de extrema necesidad en las cuales no es posible solicitar el permiso del titular. En este último caso se está vulnerando el derecho a la inviolabilidad del domicilio para poder salvaguardar o proteger otros derechos más importantes como pueden ser la integridad física o la vida de las personas. Los casos de extrema necesidad están regulados en la Ley Orgánica 4/2015, de 30 de marzo, de Protección de la Seguridad Ciudadana (en adelante LOPSC)

El proceso penal está dividido principalmente en dos fases; la fase de instrucción y la fase de enjuiciamiento. En la fase de instrucción es común realizar diligencias de investigación o de indagación que tienen el objetivo de descubrir la comisión de delitos y de sus posibles autores. Dentro de estas diligencias de investigación se encuentra la entrada y registro en un domicilio particular, tema principal del presente trabajo.

Si bien es cierto, existen limitaciones para realizar esta diligencia de investigación, ya que, aunque se estén investigando delitos, los cuales son vulneraciones de derechos que tienen las personas, la inviolabilidad del domicilio es un derecho fundamental que se ve afectado durante la investigación y por tanto es necesario protegerlo para que las

autoridades no realicen esta diligencia de forma abusiva y para que la realicen con cierto carácter objetivo y funcional.

La Ley de Enjuiciamiento Criminal regula cómo debe practicarse esta diligencia y quien debe estar presente durante la práctica de la misma. Esta diligencia debe efectuarse siempre que sea posible en presencia del interesado, debe constar en el acta la firma de todos aquellos presentes en la diligencia y ratificada por el Letrado de la Administración de Justicia, con la finalidad de que la diligencia se efectúe siguiendo todos los protocolos y los requisitos legalmente establecido y de forma previa.

A menudo durante la práctica de entrada y registro en el domicilio los agentes de la autoridad habilitados para ello encuentran de forma casual otros indicios, pruebas u objetos que pueden indicar la comisión de un hecho delictivo ajeno al que justifica la diligencia. Se analizarán esos hallazgos casuales y cuando es posible incluirlos como prueba válida en otro proceso penal ajeno al que ha causado el comienzo de la entrada y registro.

Por otro lado, se estudiará también aquellos casos en que por circunstancias que rodean el hecho delictivo, los agentes de la autoridad pueden realizar la entrada al domicilio fuera de los casos que habilita la CE y demás textos legales. Se analizará la flagrancia delictiva, la comisión inmediata de un hecho delictivo y el posterior refugio del presunto autor en un domicilio y los casos en los que existe un mandamiento de prisión por parte de un juez y se tienen las sospechas de que el condenado está en un domicilio particular.

La práctica efectiva de esta diligencia conlleva a disponer de una prueba anticipada en el caso de que el supuesto de hecho llegue a la fase decisoria o de enjuiciamiento.

Por último, se analizarán los casos en que la prueba es obtenida y/o desarrollada de forma ilícita conforme a la ley, y si es necesario, la responsabilidad penal que pueden tener los agentes policiales en el caso de que hayan practicado la entrada y registro sin adecuarse a los marcos establecidos en la ley. Por lo que hay que destacar la importancia que tienen estos agentes a la hora de realizar la diligencia, para poder recabar pruebas que tengan plenos efectos en un proceso penal.

Para finalizar la introducción del presente trabajo, es necesario recalcar que el mismo se realiza con el objetivo de estudiar y tener una visión mucho más amplia del concepto de la diligencia de entrada y registro en un domicilio particular, junto con la propia definición de domicilio, el derecho a la inviolabilidad del mismo y las consecuencias que pueden derivar de la propia diligencia en caso de realizarse de forma correcta o incorrecta.

## 2. DEFINICIÓN DE DOMICILIO, SU PROTECCIÓN BAJO EL MARCO LEGAL Y EL DOMICILIO DE LAS PERSONAS JURÍDICAS.

Cuando se habla de domicilio se puede hacer referencia a muchos conceptos, la definición que da la Real Academia Española es la siguiente; “lugar de residencia habitual” o “lugar en que legalmente se considera establecido alguien para el cumplimiento de sus obligaciones y el ejercicio de sus derechos”.<sup>1</sup>

Estas definiciones pueden encajar en muchos conceptos o tipos de domicilios, sin embargo, lo que el término hace referencia, es a aquel lugar en el que los seres humanos pueden realizar las funciones vitales que tenemos las personas y pueden tener una intimidad, es decir, ese espacio en el que las personas pueden desarrollar su vida privada y los actos más íntimos del individuo.<sup>2</sup>

### 2.1 El domicilio desde una perspectiva constitucional

En términos jurídicos, la Constitución Española no ha definido de forma concreta el término de domicilio, por lo que, se ha tenido que definir de acuerdo con la jurisprudencia del Tribunal Supremo y el Tribunal Constitucional y por lo tanto que estos tribunales delimitan y concretan el término domicilio a efectos legales.

El objetivo de la defensa constitucional de la inviolabilidad del domicilio es la de proteger ese habitáculo o ese espacio físico, en el cual las personas desarrollan sus actividades y vida privada, la protección es hacia todo tipo de personas, tengan o no el carácter de autoridad o agentes públicos.

Este derecho fundamental tiene ciertos límites, ya que el objetivo de los conceptos jurídicos busca el bien común, y por lo tanto esta frase hecha de “el domicilio es inviolable” tiene ciertos matices y algunos supuestos en los que sí que se puede acceder al domicilio y en las que este derecho fundamental se tiene que ver suprimido.

Además del derecho a la inviolabilidad del domicilio, el artículo 18 de la CE se centra en otro tipo de derechos que van muy enlazados con este.<sup>3</sup>

Uno de sus derechos que nombra el artículo 18 es el del derecho a la intimidad personal, familiar y a la propia imagen, es decir, que no solo se protege la inviolabilidad

---

<sup>1</sup> Real Academia Española (RAE) [www.rae.es](http://www.rae.es)

<sup>2</sup> STC 22/1984, de 17 de febrero (RTC 1984,22), F.J

<sup>3</sup> Constitución Española, 29/11/1978 Art 18.2: “*El domicilio es inviolable. Ninguna entrada y registro podrá hacerse en él sin el consentimiento del titular o resolución judicial, salvo en caso de flagrante delito.*”

del domicilio, sino la vida personal y privada tanto individual como privada de aquellas personas que residen en el domicilio.<sup>4</sup>

Sin embargo, el domicilio puede ser entendido desde diferentes puntos de vista según el ámbito del derecho en el que se aplique.

## 2.2 Domicilio desde el ámbito penal y procesal penal

En primer lugar, y dado que la temática de este trabajo está relacionada con este proceso, se analiza el domicilio penal.

En el derecho penal, existen conductas o acciones tipificadas como delitos, estos delitos vulneran bienes jurídicos protegidos y como consecuencia de ello existen las penas. Dentro del título X del Código Penal de 1995 (a partir de ahora CP) se regulan los delitos contra la intimidad, el derecho a la propia imagen y la inviolabilidad del domicilio. Los delitos contra el domicilio están regulados en el Capítulo 2 de este título y se recoge en su artículo 202 como delito de allanamiento de morada<sup>5</sup>, que consiste en aquella persona o personas, que sin el consentimiento del dueño legítimo, entren o se mantengan en el domicilio de este estarán cometiendo dicho delito penado con penas de prisión, es decir, no solo regula la mera entrada al domicilio, sino que también el hecho de mantenerse dentro de la misma sin el consentimiento expreso del dueño.

Por otro lado, en el artículo 203<sup>6</sup> del CP hace referencia a la vulneración del derecho fundamental de la inviolabilidad del domicilio aplicado a las personas jurídicas, de las que se hablará más adelante. En el artículo también se castiga el hecho de entrar en el domicilio del que es titular una persona jurídica y en aquellos establecimientos abiertos al público fuera de su horario de apertura.

El artículo 205<sup>7</sup> del CP regula los casos descritos en los dos artículos anteriores pero que el sujeto activo del delito sea una autoridad o funcionario público. Como

---

<sup>4</sup> Constitución Española, Art 18.1: “Se garantiza el derecho al honor, a la intimidad personal y familiar y a la propia imagen”.

<sup>5</sup> Artículo 202.1: “El particular que, sin habitar en ella, entrare en morada ajena o se mantuviere en la misma contra la voluntad de su morador, será castigado con la pena de prisión de seis meses a dos años.”

<sup>6</sup> Artículo 203.1: “Será castigado con las penas de prisión de seis meses a un año y multa de seis a diez meses el que entrare contra la voluntad de su titular en el domicilio de una persona jurídica pública o privada, despacho profesional u oficina, o en establecimiento mercantil o local abierto al público fuera de las horas de apertura”.

<sup>7</sup> Artículo 205: “La autoridad o funcionario público que, fuera de los casos permitidos por la Ley y sin mediar causa legal por delito, cometiere cualquiera de los hechos descritos en los dos artículos anteriores, será castigado con la pena prevista en los mismos, en su mitad superior, e inhabilitación absoluta de seis a doce años”.

consecuencia del cargo de estas personas, y el compromiso y responsabilidad que ostentan, se exige que cumplan con una mayor rigurosidad la ley, y por lo tanto este tipo de delitos se agrava si quien los comete son dichas personas.

Además de los delitos que mantienen relación con el domicilio de particulares, el artículo 241.2 y 241.3 da una definición de lo que a efectos penales se considera casa habitada, las dependencias de esta y aquellos locales o establecimientos abiertos al público, en relación con el delito de robo (Artículos 237-242 CP)<sup>8</sup>. Sin embargo, en el CP no se encuentra una definición explícita de domicilio penal, por lo que se debe acudir a la LECrim que en su artículo 554<sup>9</sup> dice que está considerado domicilio los palacios reales, estén o no habitados en el momento de la entrada y registro por el monarca, los buques nacionales y el edificio o lugar cerrado o la parte de este destinada a la habitación de cualquier español o extranjero residente en España y de su familia, este artículo hace referencia a aquellos lugares cerrados que son considerados como domicilio privado a efectos procesales.

Además de esto, la LECrim hace referencia a la diligencia de entrada y registro en domicilio privado en sus artículos 545 al 572 ambos incluidos. Estos artículos serán tratados con más detalle en las siguientes páginas.

Tras analizar tanto el CP como la LECrim, se encuentra que no existe una definición clara, precisa y objetiva del término, por lo que como sucede en muchos casos se debe recurrir a la jurisprudencia.

<sup>10</sup>Un ejemplo es la STC 22/1984 en la que dice que el domicilio *“inviolable es un espacio en el cual el individuo vive sin estar sujeto necesariamente a los usos y convenciones sociales y ejerce su libertad más íntima”*. Es decir, en términos penales no es necesario aplicar el concepto de una forma íntegra a como se define en el ámbito del derecho privado (civil). En términos penales el domicilio es aquel lugar de residencia de

---

<sup>8</sup> LO 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal. Art 241.2: *“Se considera casa habitada todo albergue que constituya morada de uno o más personas, aunque accidentalmente se encuentren ausentes de ella cuando el robo tenga lugar”*. Art 241.3: *“Se consideran dependencias de casa habitada o de edificio o local abiertos al público, sus patios, garajes y demás departamentos o sitios cercados y contiguos al edificio y en comunicación interior con él, y con el cual formen una unidad física”*.

<sup>9</sup> Artículo 554: *“Se reputan domicilio, para los efectos de los artículos anteriores: 1º Los palacios reales, estén o no habitados por el Monarca al tiempo de la entrada o registro. 2º El edificio o lugar cerrado, o la parte de él destinada principalmente a la habitación de cualquier español o extranjero residente en España y de su familia. 3º Los buques nacionales mercantes. 4º Tratándose de personas jurídicas imputadas, el espacio físico que constituya el centro de dirección de estas, ya se trate de su domicilio social o de un establecimiento dependiente, o aquellos otros lugares en que se custodien documentos u otros soportes de su vida diaria que quedan reservados al conocimiento de terceros”*.

<sup>10</sup> STC 22/1984, de 17 de febrero de 1984. BOE núm. 59, 9 de marzo. FD. 5º

un sujeto que está investigado y es la propiedad o el lugar en el que se pueden practicar diligencias de investigación, a fines de recabar el mayor número de pruebas que afirmen la culpabilidad o inocencia del investigado.

### 2.3 Lugares considerados domicilios

Existen determinados lugares que pueden llevar a confusión debido a las características que presentan. Estos lugares pueden estar incluidos en aquello que es considerado domicilio, pero generan cierta duda debido a su apariencia o ubicación. La jurisprudencia ha ido enumerando aquellos lugares que por sus características son considerados como domicilio particular y por tanto están protegidos por el artículo 18.2 de la CE.

-Habitaciones de hoteles y pensiones. Las SSTS<sup>11</sup> afirman que estos lugares son considerados domicilio siempre y cuando estas se encuentren ocupadas y en ellas se desarrollen la vida privada de las personas.

-Viviendas deterioradas o precarias. La jurisprudencia<sup>12</sup> se decanta por considerar domicilio este tipo de viviendas que por su apariencia exterior parezca que está en un mal estado o aparente abandono, siempre y cuando en su interior se den las condiciones mínimas para considerar que se puede desarrollar una vida íntima. En este sentido se considera como domicilio una cueva<sup>13</sup> o incluso una tienda de campaña<sup>14</sup>

-Camarotes y autocaravanas. En determinadas embarcaciones, si hay zonas habilitadas para dormir y aquellos fines específicos que dispone el domicilio los camarotes<sup>15</sup> son considerados como domicilio, por lo que está protegido constitucionalmente. En cuanto a las caravanas sucede lo mismo, al poder desarrollar una vida privada la jurisprudencia las ha considerado como domicilio.<sup>16</sup>

-Despachos. El despacho dentro del puesto de trabajo de una persona es un lugar en el que desarrolla gran parte de su vida, por lo que el Tribunal Supremo<sup>17</sup> señala que será considerado domicilio siempre que no se trate de lugares abiertos al público, debido a que en estos lugares que son de uso exclusivo por la persona que trabaja en ese puesto

---

<sup>11</sup> SSTS de 14 de enero de 1992, de 10 de julio de 1992, de 7 de abril de 1995

<sup>12</sup> STS de 19 de julio de 1993

<sup>13</sup> STS de 19 de octubre de 1994

<sup>14</sup> STS de 23 de septiembre de 1997

<sup>15</sup> STS 10 de abril de 2002

<sup>16</sup> SSTS de 21 de abril de 1994 y de 20 de marzo de 2000

<sup>17</sup> STS de 6 de julio de 1995

se puede desarrollar la vida íntima de una persona.<sup>18</sup>

### 2.3.1 Lugares excluidos de la protección domiciliaria

Al contrario que sucede con el apartado anterior del presente trabajo, existen lugares que por su ubicación, características y condición la jurisprudencia entiende que no pueden ser tomados como domicilio particular y por tanto, quedan excluidos de la protección constitucional del artículo 18.1.

-Establecimientos y locales abiertos al público. De acuerdo con las sentencias del Tribunal Supremo, los establecimientos y locales abiertos al público no gozan de esa protección domiciliaria precisamente por la naturaleza del sitio, es decir, al tratarse de un lugar de libre acceso para el público, no es necesario pedir una autorización policial para entrar, además del hecho de que son lugares en los cuales no se desarrolla la vida privada de las personas y por tanto el derecho a la intimidad como tal no está proyectado dentro de estos establecimientos.<sup>19</sup>

-Celdas penitenciarias. Las celdas penitenciarias son un espacio en el que se podría considerar que los presos desarrollan actividades de su vida privada, ya que durante su estancia en el centro es lo más parecido a su “habitación” o “domicilio”. Sin embargo, según la jurisprudencia del TS, *“el derecho al respeto del domicilio es un complemento del derecho a la libertad personal, y el condenado a prisión gozará de los derechos fundamentales que no se le hubieran expresamente limitado”*. Por tanto, este derecho queda limitado de forma correlativa con el derecho a la libertad deambulatoria, al estar condenado y privado de libertad.

-Trasteros y garajes. Al ser espacios destinados al depósito de objetos o vehículos y no pertenecer de forma directa al domicilio, la jurisprudencia<sup>20</sup> entiende que no se desarrollan en su interior las actividades privadas de las personas, por lo que no gozan de la protección del 18.2 de la CE.

-Taquillas, cajas de seguridad bancarias, armarios o almacenes. De acuerdo con la sentencia del TS 155/2002,<sup>21</sup> estos espacios no están protegidos bajo el derecho fundamental de la inviolabilidad del domicilio ya que se encuentran situados en establecimientos y lugares que son de espacio público y semipúblico, sin tener la consideración de domicilio.

---

<sup>18</sup> SSTS 21 de febrero de 1994, de 14 de abril de 1994 y de 19 de julio de 1999

<sup>19</sup> STS 809/2012, de 25 de octubre.

<sup>20</sup> SSTS 21 de diciembre de 1992, de 14 de noviembre de 1993, y de 4 de marzo de 1997

<sup>21</sup> STS 155/2002, de 19 de febrero de 2002. FD 12º

## 2.4 Definición domicilio de personas jurídicas

El concepto de domicilio para las personas jurídicas tiene que verse reflejado como una extensión de este para las personas físicas, ya que pretende que se proteja todo aquello relacionado con la inviolabilidad del domicilio constitucionalmente protegido de una o varias personas, o bien de una persona jurídica (como puede ser cualquier tipo de local o empresa), pero siempre desde el punto de vista de las personas que trabajan dentro de esa persona jurídica.

Esta definición viene marcada por la jurisprudencia, como por ejemplo está el caso de la STC 69/1999, de 26 de abril, que afirma que *“las personas jurídicas gozan de una intensidad menor, por faltar una estrecha vinculación con un ámbito de intimidad en su sentido originario; esto es, el referido a la vida personal y familiar, sólo predicable de las personas físicas. De suerte que ha de entenderse que en este ámbito la protección constitucional del domicilio de las personas jurídicas, y en lo que aquí importa, de las sociedades mercantiles, sólo se extiende a los espacios físicos que son indispensables para que puedan desarrollar su actividad sin intromisiones ajenas, por constituir el centro de dirección de la sociedad o de un establecimiento dependiente de la misma o servir a la custodia de los documentos u otros soportes de la vida diaria de la sociedad o de su establecimiento que quedan reservados al conocimiento de terceros”*.<sup>22</sup>

Se entiende el domicilio de personas jurídicas como el espacio en el que sus integrantes realizan las actividades cotidianas de esa empresa o local, y el cual contiene documentos y enseres necesarios para el buen funcionamiento del negocio o sociedad.

Sin embargo, ya que el término aplicado a las personas jurídicas no goza de tanta protección en el ordenamiento jurídico, es necesario recalcar que el término es aplicable en los casos en que se trate de una persona jurídica imputada y no en aquellas empresas ajenas a la imputación.<sup>23</sup>

## 3. EXCEPCIONES AL DERECHO FUNDAMENTAL A LA INVOLABILIDAD DEL DOMICILIO.

Como se ha mencionado anteriormente, el domicilio es un término protegido constitucionalmente por el artículo 18.2 de la Carta Magna, y por lo tanto protege el

---

<sup>22</sup> Mínguez Zafra Juan Enrique. (2021) *“La entrada y registro penal en domicilio”* Ed Tirant lo Blanc. Páginas 41 y 42.

<sup>23</sup> Mínguez Zafra JE. (2021) *“La entrada y re...”, op. p 43*

domicilio de toda entrada realizada por personas que no sean los propietarios del mismo o que no estén habitando en la vivienda. Además de esto, en este artículo se recoge también los supuestos en que está permitido el acceso al domicilio y no supone una vulneración de este derecho fundamental.<sup>24</sup>

Muchas de estas diligencias de investigación que se realizan en el proceso penal no es necesaria la autorización judicial para su efectiva realización, ya que algunas pueden ser realizadas por los agentes de la policía judicial. *“La toma de huella dactilares (STS de 12 de abril de 1992)<sup>25</sup>, o la inspección del maletero de un vehículo pueden resultar admisibles como pruebas sin necesidad de una previa validación o de una previa ley que lo especifique”*.<sup>26</sup>

Otras, como puede ser la entrada y registro en un domicilio particular o la interceptación de las comunicaciones necesitarán de una autorización judicial previa para llevarse a cabo, ya que la Constitución Española o las leyes así lo exigen. La diferencia entre aquellas que necesitan autorización judicial y las que no se basa en los derechos a los que afecta, es decir, a mayor restricción de derechos, se necesitará un mayor control judicial que en aquellas diligencias que no afecten tanto a los derechos humanos.

Los tres supuestos en los que se puede acceder a un domicilio particular son los siguientes: consentimiento del titular, delito flagrante y autorización judicial. Además de los tres supuestos descritos en la Constitución Española, existe uno adicional que está regulado en el artículo 15 de la Ley Orgánica 4/2015 de protección de la seguridad ciudadana. A continuación, se van a desarrollar todos los supuestos.

### 3.1 CONSENTIMIENTO DEL TITULAR

El consentimiento del titular es la autorización que concede el titular de ese derecho constitucional a la inviolabilidad del domicilio para que se pueda entrar en el mismo.

De acuerdo con la STS 698/2014<sup>27</sup> *“el consentimiento puede actuar como factor legítimo de la entrada propia a la sede doméstica, sin embargo, para que el consentimiento puede interpretarse como voluntario y consciente a la abdicación del derecho constitucional protegido, ha de ser un consentimiento sobre cuyo alcance no*

---

<sup>24</sup> Constitución Española. Artículo 18.2: *“Ninguna entrada o registro podrá hacerse en él sin consentimiento de su titular o resolución judicial, salvo en caso de delito flagrante”*.

<sup>25</sup> STS de 12 de abril 1992

<sup>26</sup> Mínguez Zafra Juan Enrique (2021). *La entrada y registro...* op. P61

<sup>27</sup> STS 698/2014, de 28 de octubre.

*pueda crearse duda alguna de que es un consentimiento viciado o no efectivo de pleno derecho”.*

Para que el consentimiento sea declarado válido, debe de existir la certeza de que la persona titular del derecho no está siendo sometida psicológicamente a la renuncia de este, y por tanto que su consentimiento o conformidad implica que está de acuerdo, soporta, permite, tolera, otorga a las personas autorizadas para ello que ese acto tenga lugar, en el caso de la entrada y posterior registro.<sup>28</sup>

Cuando se habla de consentimiento debemos distinguir entre tres tipos:

-Consentimiento expreso, es aquel en que el titular manifiesta de forma clara que autoriza que se lleve a cabo la entrada al domicilio.

-Consentimiento tácito, en este consentimiento el titular no lo manifiesta de forma clara y oral, pero sí que realiza actos que autorizan a la entrada del domicilio. Un ejemplo bastante claro de este consentimiento es el efectuado en le STS 853/2016, de 11 de noviembre,<sup>29</sup> en dicho caso el titular del domicilio prestó su consentimiento de forma tácita ya que entregó a las autoridades las llaves del domicilio, expresándose así de forma indirecta que aceptaba que se procediera a la entrada de su domicilio, sin que haya existido de forma expresa su consentimiento.

Además de esto, la LECrim tiene un artículo en el cual habla del consentimiento tácito del dueño del domicilio. El artículo 551<sup>30</sup> dice que se dará por entendido el consentimiento del propietario cuando este realice los actos necesarios para que esta entrada y registro al domicilio se lleve a cabo, previamente requerido por las autoridades competentes para ello. Es decir, se entenderá que presta su consentimiento cuando colabore realizando los actos necesarios para facilitar y hacer que se produzca la entrada y registro a su domicilio.

-Consentimiento presunto, este se da cuando la persona interesada o titular de la vivienda sabe que se va a practicar la entrada y registro a su domicilio, y aun sabiéndolo no hace nada para impedirlo ni alega la inviolabilidad del domicilio. Este tipo de consentimiento está muy relacionado con el anterior, ya que también forma parte del

---

<sup>28</sup> Mínguez Zafra Juan Enrique (2021). *La entrada y registr...* op. Pg 64 y 65

<sup>29</sup> STS 853/2016, de 11 de noviembre. (Roj: STS 4932/2016)

<sup>30</sup> Ley de Enjuiciamiento Criminal de 1882. Artículo 551: “*Se entenderá que presta su consentimiento aquel que, requerido por quien hubiere de efectuar la entrada y registro para que los permita, ejecuta por su parte los actos necesarios que de él dependen para que puedan tener efecto, sin invocar a la inviolabilidad que reconoce al domicilio el artículo 18.2 de la Constitución Española*”.

artículo 551 de la LECrim, para entenderlo de una forma más clara, está la <sup>31</sup>STS 301/2017, de 27 de abril, en la que se explica la interesada en el registro no puso ningún obstáculo a la entrada y registro del domicilio y que además no trató de decirle al marido que evitara la entrada a las fuerzas policiales.

### 3.1.1 Requisitos del consentimiento

El consentimiento por el titular del domicilio requiere de ciertas características para que sea aceptado y se practique la diligencia de acuerdo con todas las garantías formales y materiales. En primer lugar, el consentimiento será válido siempre que se le haya proporcionado al interesado una información previa y expresa de la intención de practicar la entrada y registro a su domicilio, además de una información directa del alcance que va a tener esa diligencia y en los términos en que se va a llevar a cabo.<sup>32</sup>

Si todas estas características son realizadas, el consentimiento será considerado como eficaz a efectos legales. Sin embargo, en muchas ocasiones se aprecia que el derecho a la intimidad del artículo 18.1 de la CE se ve vulnerado una vez se practica la diligencia como consecuencia de un mal uso del consentimiento que tenían las autoridades por parte del titular, es decir, se quebrantan los términos y alcance por los que en un primer momento se habían establecido y por los que solo y tan solo esos términos el titular había consentido u otorgado la capacidad a las autoridades de acceder y registrar su vivienda.

Por otro lado, cabe destacar la <sup>33</sup>STS 440/2018, de 4 de octubre, ya que en dicha sentencia se expresan los requisitos fundamentales para que el consentimiento prestado por el titular sea considerado lícito. Los requisitos son los siguientes:<sup>34</sup>

*-“Que esté otorgado por persona capaz; esto es, mayor de edad y sin restricción alguna en su capacidad de obrar.*

*-Que esté otorgado consciente y libremente. Lo cual requiere: que no esté invalidado por error, violencia o intimidación de cualquier clase; que no se condicione a circunstancia alguna periférica, como promesas de cualquier actuación policial(...)*

---

<sup>31</sup> STS (301/2017), de 27 de abril. (Roj; STS 1887/2017): “A la mujer se le comunicó y era consciente del registro que se iba a practicar en su vivienda, y ningún obstáculo puso ni impidió a su marido que le franqueara la puerta a la fuerza policial, sin que se precisara de mayor colaboración para la práctica de la diligencia, es decir, hizo todo lo que estaba de su parte y no la impidió, y desde luego en momento alguno alegó la inviolabilidad del domicilio.”

<sup>32</sup> Mínguez Zafra Juan Enrique (2021) “La entrada y registro... op. Páginas 67 y 68

<sup>33</sup> STS 440/2018, de 4 de octubre. (Roj; STS 3291/2018)

<sup>34</sup> Mínguez Zafra Juan Enrique (2021) “La entrada y registro... op. Páginas 68 y 69

*-Que se refleje por escrito para su constancia indeleble, ya se prese el consentimiento oralmente o por escrito.*

*-Debe otorgarse expresamente. Aunque el artículo 551 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal autoriza el consentimiento presunto, este artículo ha de interpretarse restrictivamente pues el consentimiento tácito ha de constar de modo inequívoco mediante actos propios, tanto de no oposición, cuanto y sobre todo, de colaboración, pues la duda sobre el consentimiento presunto hay que resolverla a favor de la no autorización (...)*

*-Que se otorgue en las condiciones de serenidad y libertad ambiental necesarias. De lo contrario carece de valor*

*-Debe ser otorgado por el titular del domicilio, titularidad que puede provenir de cualquier título legítimo civilmente, sin que sea necesaria la titularidad dominical.*

*-Debe ser otorgado para un asunto concreto del que tenga conocimiento quien lo presta, sin que se pueda aprovechar para otros fines distintos (STS 6 de junio de 2001).*

*-No requiere en ese caso las formalidades recogidas en el artículo 569 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal<sup>35</sup> respecto de la presencia del secretario Judicial”.*

### **3.1.2 Asistencia del letrado**

Además de los requisitos necesario para prestar el consentimiento, y en relación con este último mencionado y al artículo 569 de la LECrim, se plantea la idea de si es necesario o no la asistencia de letrado a la hora de prestar el consentimiento y dejarlo reflejado para que se practique la diligencia. Dependiendo de la situación en la que se encuentre el interesado necesitará o no de asistencia letrada.

En caso de que no esté detenido, el consentimiento deberá prestarlo a las autoridades de policía y por lo tanto al no estar en calidad de detenido no será necesaria la asistencia de letrado.

En caso de que sí esté detenido, la asistencia de letrado será obligatoria para que tenga plenos efectos.<sup>36</sup>

---

<sup>35</sup> LECrim. Artículo 569: “El registro se hará en presencia del interesado o de la persona que legítimamente le represente. Si aquel no fuere habido o no quisiese concurrir ni nombrar representante, se practicará a presencia de un individuo de su familia mayor de edad. Si no lo hubiere, se hará en presencia de dos testigos, vecinos del mismo pueblo. El registro se practicará en presencia del secretario del Juzgado o Tribunal que lo hubiera autorizado o del secretario del servicio de guardia que le sustituya (...).”

<sup>36</sup> Mínguez Zafra Juan Enrique (2021) “La entrada y registro... op Página 69

Una vez analizados los requisitos necesarios para el consentimiento del titular, se analiza quién está autorizado para consentir la entrada y registro a un domicilio particular, ya que existen aspectos a tener en cuenta en los casos de personas que viven alquiladas en una vivienda y el propietario es una tercera persona ajena a los hechos por los cuales se requiere la entrada y registro.

De esta manera, y de acuerdo con la STS 486/2018<sup>37</sup>, de 18 de octubre, es la persona que habita en el momento de la petición de entrada y registro al domicilio la que debe prestar su consentimiento, ya que es la interesada del registro y a la que le va a afectar su derecho a la intimidad tipificado en el artículo 18.1 de la CE.<sup>38</sup>

### 3.1.3 Supuesto de pluralidad de convivientes

Por otro lado, se plantea en caso de que en un mismo domicilio exista una pluralidad de convivientes, como puede ser una convivencia conyugal, parejas de hecho, compañeros de universidad etc. Es necesario analizar quien debe prestar el consentimiento para realizar la entrada. Esta situación se debe a la presencia de cotitulares del domicilio, los cuales a efectos legales tienen los mismos derechos y obligaciones en lo que a su domicilio se refiere, incluyendo el derecho a la intimidad del artículo 18.1 de la CE.

Para abarcar este problema, es necesario fijarse en dos aspectos fundamentales. En primer lugar, hay que tener claro que la convivencia a rasgos generales supone una cierta confianza entre los dos cohabitantes del domicilio, y que por eso pueden realizar actividades respecto al domicilio común. Y, por otro lado, hay que tener en cuenta que los derechos que tienen en común, su alcance y sus limitaciones pasan a un segundo plano cuando existe conflicto de intereses entre las personas que conviven en el domicilio. Por norma general, y cuando se trata de una convivencia que puede tipificarse como normal, y sin existir ese conflicto de intereses, cada persona que forma esa convivencia puede o está autorizado para consentir que una tercera persona entre a su domicilio sin que sea necesaria la autorización de la otra parte de la pareja. Esto quiere decir que, aunque en el artículo 18.2 de la CE habla de un derecho constitucional y fundamental que tiene cada persona de forma individual, la titularidad para autorizar a una tercera persona la entrada a su domicilio se atribuye a cualquiera de los titulares del domicilio.<sup>39</sup> A modo de resumen, en caso de una cotitularidad, existen dos situaciones

---

<sup>37</sup> STS 486/2018, de 18 de octubre. (Roj: STS 3546/2018)

<sup>38</sup> Mínguez Zafra Juan Enrique (2021) "Le entrada y registro... op Página 77

<sup>39</sup> Mínguez Zafra Juan Enrique (2021) "La entrada y registro... op páginas 79 y 80

generales; la primera es cuando existe una normalidad en la convivencia, la cual permite que sólo con la autorización de una de las personas que vive en el domicilio se pueda acceder y registrar el mismo. Y por otro lado, cuando existe una contraposición o conflicto de intereses entre los cotitulares del domicilio, que en estos casos no quedará justificada la entrada con la autorización de la persona que convive con el interesado.<sup>40</sup>

Durante la práctica dentro del proceso penal de la diligencia de entrada y registro, se ven afectados dos derechos fundamentales, el derecho a la intimidad del 18.2 de la CE y el derecho de defensa, tipificado en el artículo 24.2 de la CE,<sup>41</sup> siempre que el objeto de esa entrada y registro sea el de hallar pruebas que acrediten la participación de un hecho delictivo.

La jurisprudencia en este caso tiene dos puntos de vista, algunas sentencias como pueden ser la STC 22/2003<sup>42</sup> entiende que, de forma natural, se requiere la presencia del interesado para efectuar la entrada y el registro al domicilio, ya que, de lo contrario, se estaría vulnerando su derecho a la contradicción de los elementos probatorios hallados en la vivienda, y a su vez, el derecho de defensa.

Entendiéndose como interesado, el titular del domicilio y además la persona que está siendo investigada en los presuntos hechos delictivos que se investigan.

Por otro lado, la jurisprudencia falla en otro sentido como puede ser en la STS 51/2009<sup>43</sup>, se posiciona de la siguiente manera: *“el interesado al que se refiere el artículo 569 de la LECrim es el titular del derecho a la intimidad afectado por la ejecución de la diligencia de entrada y registro, y que en caso de ser varios los moradores del mismo domicilio es bastante la presencia de uno de ellos siempre que no existan intereses contrapuestos con los de los demás moradores”*.

A modo de resumen, la jurisprudencia se encuentra ante dos situaciones; en caso de que con la diligencia se vulnere el derecho a la intimidad del artículo 18.1 de la CE, y existan más moradores en el domicilio, no será necesaria la presencia del interesado (con la presencia de otro morador es suficiente), y en caso de que no existan más moradores en el domicilio, será preceptiva su presencia ya que de lo contrario será declarada esa

---

<sup>40</sup> STC 22/2003, de 10 de febrero de 2003

<sup>41</sup> Constitución Española. Artículo 24.2: *“Asimismo, todos tienen derecho al Juez ordinario predeterminado por la ley, a la defensa y a la asistencia de letrado, a ser informados de la acusación formulada contra ellos, a un proceso público sin dilaciones indebidas y con todas las garantías, a utilizar los medios de prueba pertinentes para su defensa, a no declarar contra sí mismos, a no confesarse culpables y a la presunción de inocencia”*.

<sup>42</sup> STC 22/2003, de 10 de febrero. (BOE núm. 55, de 05 de marzo de 2003)

<sup>43</sup> STS 51/2009, de 27 de enero.

prueba como nula de pleno derecho. Y la otra situación, es cuando se vulnera el derecho a la contradicción y a la defensa, que en caso de no estar presente el interesado de la diligencia, la prueba no podrá ser tomada como preconstituida y plena en el acta, sino que deberá ir acompañada de la declaración de los testigos con la finalidad de acreditar el resultado.<sup>44</sup>

### 3.2 DELITO FLAGRANTE

El delito flagrante es el segundo supuesto en que está permitida la entrada y registro de un domicilio particular.

Las fuerzas y cuerpos de seguridad o las autoridades podrán realizar la entrada a un domicilio particular en aquellos casos en que se encuentren en una situación en la que se está cometiendo un delito flagrante, entendiéndose como tal *“la situación fáctica en la que el delincuente es sorprendido en el momento de delinquir o en circunstancias inmediatas a la perpetración del ilícito”*.<sup>45</sup>

Es mucha la jurisprudencia que existe a cerca de la flagrancia delictiva, una sentencia que estudia a fondo este supuesto es la Sentencia del Tribunal Supremo 423/2016, de 18 de mayo.<sup>46</sup> Entre las afirmaciones realizadas por la sentencia, cabe destacar la siguiente: *“la actuación de los agentes vino determinada por razones de seguridad, ante un delito flagrante. (...) , entendiéndose como tal la situación fáctica en la que el delincuente es sorprendido (visto directamente o percibido de otro modo) en el momento de delinquir o en circunstancias inmediatas a la perpetración del delito”*.

Para que exista ese delito flagrante es necesario de acuerdo con la jurisprudencia (STS 758/2010 de 30 de junio entre otras) que se den tres elementos o circunstancias.

En primer lugar, la inmediatez de la acción, es decir, es necesario que para que sea un delito flagrante, ese ilícito penal debe de estar siendo cometido en el momento que se decide a entrar al domicilio o momentos previos a la entrada, pero ese transcurso del tiempo no debe sobrepasarse. Considerándose también válido como inmediatez delictiva el momento anterior en el que el sujeto va a cometer la acción.

Esta situación va relacionada con la inmediatez personal. Esto quiere decir que en el momento en que un presunto delito se está cometiendo, se puede apreciar de forma directa o a través de personas que están siendo testigo de que se está cometiendo un

---

<sup>44</sup> Mínguez Zafra Juan Enrique (2021) “La entrada y registro... op Página 90-92

<sup>45</sup> Mínguez Zafra Juan Enrique (2021) “La entrada y registro... op Página 93

<sup>46</sup> STS 423/2016, de 18 de mayo. (Roj: STS 2145/2016)

hecho aparentemente delictivo y además se observa quien es el presunto autor o autores de estos, es decir, que la inmediatez personal equivale a una primera identificación física del autor del hecho y del tipo de delito que se está cometiendo.

Por último, el tercer requisito para considerarse delito flagrante es la necesidad urgente de intervención policial ante la situación que se está dando. Esto mantiene relación con la conservación de las pruebas que puedan ayudar a esclarecer los hechos, la detención del presunto autor de los hechos y el auxilio a la víctima o sujeto pasivo de dicho delito.<sup>47</sup>

Un elemento muy importante en este tipo de supuestos es la actuación y valoración de los agentes de las fuerzas y cuerpos de seguridad, ya que son ellos los que se encuentran en este tipo de supuestos. De acuerdo con la STC 341/1993<sup>48</sup>, la Constitución no ha apoderado a las fuerzas y cuerpos de seguridad la sustitución de su valoración propia respecto de la del juez que autoriza la entrada, por lo que se considera una hipótesis excepcional en la que es necesario analizar las circunstancias que rodean al propio delito, para determinar si es necesario con carácter urgente la intervención de los miembros de las fuerzas policiales.

La STC 341/1993 ha definido el delito flagrante como “*situación fáctica en la que el delincuente es sorprendido -visto directamente o percibido de otro modo- en el momento de delinquir o en circunstancias inmediatas a la perpetración del delito*”.<sup>49</sup>

Justificado por el hecho de que, si se realiza el correspondiente trámite, se vea en peligro el trabajo por el que constitucionalmente están amparados estos agentes policiales los cuales son la prevención del delito, el aseguramiento de las fuentes de prueba y la detención de las personas presuntamente responsables de los hechos.<sup>50</sup>(STC 94/1996<sup>51</sup>).

Cabe destacar la Ley de Enjuiciamiento Criminal, concretamente su artículo 795<sup>52</sup>,

---

<sup>47</sup> Mínguez Zafra Juan Enrique (2021) “La entrada y registro... op Páginas 93 y 94

<sup>48</sup> STC 341/1993, de 18 de noviembre.

<sup>49</sup> [https://guiasjuridicas.laleynext.es/Content/Documento.aspx?params=H4sIAAAAAAAAAEAMtMSbF1jTAAAUMjlzMLtbLUouLM\\_DxblwMDCwNzA7BAZlqIS35ySGVBqm1aYk5xKgCncC5FNQAAAA==WKE](https://guiasjuridicas.laleynext.es/Content/Documento.aspx?params=H4sIAAAAAAAAAEAMtMSbF1jTAAAUMjlzMLtbLUouLM_DxblwMDCwNzA7BAZlqIS35ySGVBqm1aYk5xKgCncC5FNQAAAA==WKE)

<sup>50</sup> Mínguez Zafra Juan Enrique (2021) “La entrada y registro... op Página 95

<sup>51</sup> STC 94/1996, de 28 de mayo.

<sup>52</sup> LECrim. Artículo 795: “(...) 1º Que se trate de delitos flagrantes. A estos efectos, se considerará delito flagrante el que se estuviese cometiendo o se acabare de cometer cuando el delincuente sea sorprendido en el acto. Se entenderá sorprendido en el acto no sólo al delincuente que fuere detenido en el momento de estar cometiendo el delito, sino también al detenido o perseguido inmediatamente después de cometerlo, si la persecución durare o no se suspendiere mientras el delincuente no se ponga fuera del inmediato alcance de los que el persiguen. También se

el cual hace una definición de lo que es considerado delito flagrante, considerando el mismo como aquel que se está cometiendo o se acabe de cometer cuando el delincuente es sorprendido en el acto, entendiéndose como tal la persona que haya sido detenido inmediatamente después de cometer un presunto ilícito penal.

El Tribunal Supremo destaca la circunstancia que conlleva esa flagrancia delictiva, definiéndolo como: *“el que encierra en sí la prueba de su realización, por lo que la flagrancia es la percepción sensorial directa del hecho delictivo, de manera que la flagrancia se ve, se observa, no se demuestra y aparece vinculada a la prueba directa y no a la indirecta, circunstancial o indiciaria”*.<sup>53</sup>

### 3.3 RESOLUCIÓN JUDICIAL

La resolución judicial es el tercer supuesto en el que está permitida la entrada y registro a un domicilio particular por parte de las autoridades. Esta resolución judicial se adopta por la autoridad judicial competente en forma de auto, y no será válida salvo que esté realizada por el juez que tiene competencia para conocer del asunto que se investiga.

Los artículos de aplicación de este supuesto son dos: en primer lugar, el artículo 18.2<sup>54</sup>, mencionado ya en varias ocasiones, y el artículo 546<sup>55</sup> de la LECrim.

Por otro lado, el artículo 563<sup>56</sup> de la LECrim habla de a quién va a encomendar la entrada y registro el juez competente en caso de que el domicilio o lugar cerrado se encuentre dentro o fuera del territorio en el que el juez es competente.

---

*considerará delincuente in fraganti aquel a quien se sorprendiere inmediatamente después de cometido un delito con efectos, instrumentos o vestigios que permitan presumir su participación en él”*.

<sup>53</sup> STS, Sala Segunda, 1577/2001 de 12 de septiembre, Rec. 378/2000.

<sup>54</sup> Art 18.2 CE: *“El domicilio es inviolable. Ninguna entrada o registro podrá hacerse en él sin consentimiento del titular o resolución judicial, salvo en caso de flagrante delito”*.

<sup>55</sup> LECrim. Art 546: *“El Juez o Tribunal que conociere de la causa podrá decretar la entrada y registro, de día o de noche, en todos los edificios y lugares públicos, sea cualquiera el territorio en que radiquen, cuando hubiere indicios de encontrarse allí el procesado o efectos o instrumentos del delito, o libros, papeles u otros objetos que puedan servir para su descubrimiento y comprobación”*.

<sup>56</sup> LECrim. Artículo 563: *“Si el edificio o lugar cerrado estuviese en el territorio propio del Juez instructor, podrá encomendar la entrada y registro al Juez municipal del territorio en que el edificio o lugar cerrado radiquen, o a cualquier Autoridad o agente de Policía judicial. Si el que lo hubiese ordenado fuere el Juez municipal, podrá encomendarlo también a dichas Autoridades o agentes de Policía judicial. Cuando el edificio o lugar cerrado estuviere fuera del territorio del Juez, encomendará éste la práctica de las operaciones al Juez de su propia categoría del territorio en que aquéllos radiquen, el cual, a su vez, podrá encomendarlas a las Autoridades o agentes de Policía judicial”*.

El órgano jurisdiccional competente será aquel que conociere la causa, de acuerdo con lo establecido en el artículo 546 de la LECrim (mencionado anteriormente). La competencia debe ser territorial y este será el juez de Instrucción del partido o demarcación en el que se hubiera cometido el delito. El artículo 15<sup>57</sup> de la LECrim marca las situaciones en las que no se conoce el lugar del delito, y por tanto al no conocerse realiza una lista de prioridad a la hora de señalar el juez que será competente en su caso, siendo importantes las pruebas materiales del delito, donde se haya aprehendido al presunto autor de los hechos y el lugar de residencia del presunto reo.

En el caso de que el domicilio que va a ser objeto de la diligencia se encuentre dentro del término municipal del Juez de Instrucción que es competente de la causa, podrá en primer lugar, constituirse o personarse en cualquier lugar del territorio de su jurisdicción para la práctica de la medida (art. 268.2<sup>58</sup> Ley Orgánica del Poder Judicial). O en su caso, recabar la jurisdicción de otro juzgado de su demarcación (art 274.1<sup>59</sup> LOPJ) y, en particular, a un Juez de Paz que pertenezca a su demarcación judicial.<sup>60</sup>

La resolución judicial debe estar motivada, se realiza mediante auto y debe estar obligatoriamente realizada por escrito. Si alguno de estos tres aspectos no consta en dicha resolución, y además se realiza la entrada y registro al domicilio particular con la resolución judicial que no cumple alguno de estos tres requisitos, se estará vulnerando el derecho fundamental a la inviolabilidad del domicilio que recoge el artículo 18.2 de la CE y todo aquello que se obtenga mediante esta diligencia como prueba para el presupuesto de hecho que se investiga, quedará desestimado sin poder tener ningún tipo de efecto ni

---

<sup>57</sup> LECrim. Artículo 15: “Cuando no conste el lugar en que se haya cometido una falta o delito, serán Jueces y Tribunales competentes en su caso para conocer de la causa o juicio: 1º El del término municipal, partido o circunscripción en que se hayan descubierto pruebas materiales del delito. 2º El del término municipal, partido o circunscripción en que el presunto reo haya sido aprehendido. 3º El de la residencia del reo presunto. 4º Cualquiera que hubiese tenido noticia del delito. Si se suscitase competencia entre estos Jueces o Tribunales, se decidirá dando la preferencia por el orden en que están expresados en los números que preceden. Tan luego como conste el lugar en que se hubiese cometido el delito, el Juez o Tribunal que estuviere conociendo de la causa acordará la inhibición en favor del competente, poniendo en su caso los detenidos a disposición del mismo y acordando remitir, en la misma resolución las diligencias y efectos ocupados”.

<sup>58</sup> Ley Orgánica del Poder Judicial 6/1985, de 1 de julio. Artículo 268.2: “No obstante, a lo dispuesto en el apartado anterior, los Juzgados y Tribunales podrán constituirse en cualquier lugar del territorio de su jurisdicción para la práctica de aquellas, cuando fuere necesario o conveniente para la buena administración de justicia”.

<sup>59</sup> LOPJ. Artículo 274.1: “Se recabará la cooperación judicial cuando debiere practicarse una diligencia fuera de la circunscripción del Juzgado o Tribunal que la hubiere ordenado o ésta fuere de la específica competencia de otro Juzgado o Tribunal”.

<sup>60</sup> Morales Muñoz Emilia (2007) “Diligencias de investigación en el proceso penal. La diligencia de entrada y registro. Tercer presupuesto: autorización judicial. Procedimiento para su práctica Efectos de las entradas y registros domiciliarios inconstitucionales”. Páginas 2107-2129.

valor probatorio en el proceso penal.

### 3.3.1 Motivación de la decisión

La resolución judicial debe estar fundada y justificada, dando razones por las que es necesario adoptar esa medida y no otra. También deberá constar el alcance, las limitaciones y el sujeto pasivo que va a ser objeto de esta entrada y registro.

El auto de entrada y registro que carezca de justificación fundada, o que esta justificación sea errónea o defectuosa, quedará lesionado el derecho fundamental a la inviolabilidad del domicilio debido a la ausencia de proporcionalidad del registro que se va a realizar.<sup>61</sup> (STC 8/2000<sup>62</sup>)

### 3.3.2 Forma en la que se debe adoptar esta decisión

Esta resolución judicial se adopta en forma de auto, en conformidad con los artículos 550 y 558 de la LECrim.<sup>63</sup>

Para analizar la forma en la que se debe adoptar y los requisitos que exigen para ese auto motivado, es necesario acudir a la jurisprudencia. La STC 126/2000 establece cuales son los requisitos que derivan el principio de proporcionalidad en la adopción de la medida extraordinaria de entrada y registro domiciliaria.

-La gravedad del delito. Es necesario saber en que tipología delictiva se encuentra el proceso y la cual justifica la entrada y registro al domicilio y la vulneración del derecho a la intimidad del artículo 18.1 de la CE. Se realiza una valoración entre la naturaleza del delito y la posible pena que puede recibir el presunto autor de los hechos en caso de que el supuesto de hecho llegase a la fase de enjuiciamiento o juicio oral.

-El grado de imputación del sujeto pasivo de la medida. En este caso no es necesario que el sujeto pasivo de la medida sea el imputado o investigado del proceso,

---

<sup>61</sup> Morales Muñoz Emilia (2007) "Diligencias..." op Pag 2113

<sup>62</sup> STC 8/2000 de 17 de enero. (BOE núm. 42, de 17 de febrero de 2000)

<sup>63</sup> LECrim. Artículo 550: "Podrá asimismo el Juez Instructor ordenador en los casos indicados en el artículo 546 la entrada y registro, de día o de noche, si la urgencia lo hiciere necesario, en cualquier edificio o lugar cerrado o parte de él, que constituya domicilio de cualquier español o extranjero residente en España, pero procediendo siempre el consentimiento del interesado conforme se previene en el artículo 6º de la Constitución, o a falta de consentimiento, en virtud de auto motivado, que se notificará a la persona interesada inmediatamente, o lo más tarde dentro de las veinticuatro horas de haberse dictado".

Artículo 558: "El auto de entrada y registro en el domicilio de un particular será siempre fundado, y el Juez expresará en él concretamente el edificio o lugar cerrado en que haya de verificarse, si tendrá lugar tan sólo de día y la Autoridad o funcionario que los haya de practicar".

simplemente con que guarde cierta relación con el hecho delictivo se puede motivar esta medida. Esa relación con el delito debe estar fundada y no basada en meras sospechas, ya que de lo contrario podría valorarse que la diligencia no está lo suficientemente motivada y por tanto todo aquello extraído de la diligencia sería declarado nulo de pleno derecho en el proceso.

-La probabilidad de éxito en la consecución de los fines. Este aspecto guarda hace referencia a la posibilidad de encontrar dentro del domicilio al sujeto pasivo de la diligencia o instrumentos que hayan sido utilizados en el delito.

Es preceptivo que el auto se dictare por escrito, no cabe autorización verbal por parte del juez competente.<sup>64</sup>

### 3.3.3 Elementos que han de constar de forma obligatoria en el auto

Existen ciertos datos que deben constar en la resolución judicial, distinguiéndose estos en dos grupos; los elementos en vista legal, y los elementos a nivel jurisprudencial.

A efectos legales, debe constar obligatoriamente los datos del artículo 558 de la LECrim (nombrado en la página anterior), que son los siguientes: Ubicación exacta del domicilio que se va a registrar, el momento y el tiempo en el que se va a realizar la entrada y si esta va a ser solo durante el día o no. Y las nominaciones genéricas del cargo de autoridad que va a realizar la entrada, no es necesaria que se realice de forma nominativa.<sup>65</sup>

Desde un punto de vista jurisprudencial, en el auto debe constar lo siguiente: <sup>66</sup>

*-“Circunstancias personales del titular del domicilio y el nombre del titular (STS 12 de noviembre 1991)*

*-El delito que se investiga y las actividades que en su interior pueden realizarse. Si como consecuencia de la diligencia se encontrasen por la policía efectos o pruebas relacionadas con otro delito distinto, dicho hecho se pondrá en conocimiento del órgano judicial que lo acordó, suspendiéndose la diligencia hasta que el mismo decida si accede o no a extender la autorización pertinente. Si no se hace así la diligencia sería declarada nula por vulneración del derecho a la inviolabilidad del domicilio.*

*-La fecha para llevar a cabo la diligencia de entrada y registro.*

---

<sup>64</sup> Morales Muñoz Emilia (2007) “Diligencias... op Pag 2114

<sup>65</sup> Morales Muñoz Emilia (2007) “Diligencias.... Op Pag 2115

<sup>66</sup> Morales Muñoz Emilia (2007) “Diligencias.... Op Pag 2115

*-En el auto debe constar la firma del Secretario.”*

En lo que respecta al lugar, tiempo y forma de efectuarse la entrada y registro se pronuncia la LOPJ y la LECrim. La entrada y registro se realizará fuera de la sede del órgano jurisdiccional encargado de dicha diligencia y será en el domicilio del sospecho del presunto delito que se investiga en esa causa. En tiempo, de acuerdo con la LOPJ en su artículo 184.1<sup>67</sup> será cualquier día del año y hora, debido a que se trata de una investigación criminal dentro del proceso penal, y por lo tanto los días festivos tanto nacionales como locales serán hábiles en asuntos penales, al contrario que en el ámbito administrativo, de acuerdo con el artículo 182<sup>68</sup> y 183<sup>69</sup> de la misma ley. Si bien la ley indica que el registro se podrá realizar cualquier día y a cualquier hora, en caso de que el registro se realice de noche o en las horas de descanso del propietario de la vivienda, es necesario que existan razones suficientes con carácter urgente para practicar la diligencia en dichas horas, con la finalidad de hacer menos gravosa y perjudicar las horas de descanso de las personas que viven en el domicilio. (STS 127/1994<sup>70</sup>)

En el caso de que la diligencia se haya practicado durante todo el día, pero se necesite seguir registrando en horas nocturnas, se pedirá el consentimiento del interesado, y en caso de no concederlo se pueden dar las siguientes situaciones.

-Se podrá suspender el registro y se podrá adoptar las medidas de vigilancia que el juez considere convenientes respecto del interesado con la finalidad de evitar su fuga, y respecto de los instrumentos o posibles objetos que puedan ser relevantes para la investigación, con la finalidad de evitar que puedan modificarse, destruirse o esconder debido a la suspensión de la diligencia.

-Si el juez está realizando personalmente la diligencia podrá continuar con el registro durante la noche pese a la oposición del interesado razonando siempre urgencia en el caso concreto.

---

<sup>67</sup> LOPJ. Artículo 184.1: “*Sin perjuicio de los dispuesto en los artículos anteriores, todos los días del año y todas las horas serán hábiles para la instrucción de las causas criminales, sin necesidad de habilitación especial*”.

<sup>68</sup> LOPJ. Artículo 182: 1. “*Son inhábiles a efectos procesales los sábados y domingos, los días de fiesta nacional y los festivos a efectos laborales en la respectiva Comunidad Autónoma o localidad. El Consejo General del Poder Judicial, mediante reglamento, podrá habilitar estos días a efectos de actuaciones judiciales en aquellos casos no previstos expresamente por las leyes. 2. Son horas hábiles desde las ocho de la mañana a las ocho de la tarde, salvo que la ley disponga lo contrario*”.

<sup>69</sup> LOPJ. Artículo 183: “*Serán inhábiles los días del mes de agosto, así como todos los días desde el 24 de diciembre hasta el 6 de enero del año siguiente, ambos inclusive, para todas las actuaciones judiciales, excepto las que se declaren urgentes por las leyes procesales. No obstante, el Consejo General del Poder Judicial, mediante reglamento, podrá habilitarlos a efectos de otras actuaciones*”.

<sup>70</sup> Sentencia Tribunal Supremo 127/1994 de 28 de enero.

-Los agentes de policía judicial pueden solicitar al Juez que se realice la diligencia en las horas nocturnas siempre que concurren las circunstancias de urgencia que se nombran en la situación anterior.

### 3.3.4 Notificación del auto al interesado

Para finalizar en lo que respecta al tiempo de la autorización, cabe destacar el artículo 550 de la LECrim que menciona la obligatoriedad que tiene el Juez de notificar a la persona interesada de forma inmediata o lo más tarde dentro de las primeras veinticuatro horas de haberse dictado el auto, entendiéndose por persona interesada aquella a la que le afecte de forma directa el objeto de la diligencia, por tanto, no es necesario que la persona interesada sea también la titular del domicilio. En caso de existir varios interesados, no es exigible que se deba notificar el auto de la diligencia a todos.<sup>71</sup>

El artículo 566 de la LECrim afirma que en caso de no poder notificarse dicho auto al interesado, se notificará a su encargado, entendiéndose por encargado aquella persona que ejerza su representación legal, y en caso de no poder efectuarla a su “encargado”, se notificará a cualquier persona que resida en el domicilio y sea mayor de edad, teniendo preferencia aquellas personas que sean familia directa. En caso de no hallarse nadie en el domicilio y no poder notificarla de ninguna forma se extenderá dicha notificación a dos vecinos, de los cuales ambos deberán firmar como que han estado presentes en el momento de la práctica.

Además de lo establecido en las LECrim, y en lo que respecta a la notificación, el Tribunal Supremo entiende que, en casos excepcionales y por razones de urgencia, el auto podrá notificarse inmediatamente después de haberse practica la entrada en el domicilio.<sup>72</sup>

Para hablar de la forma en la que debe dictarse este auto, cabe destacar los

---

<sup>71</sup> SSTs de 27 de octubre de 1999, de 18 de febrero de 2001, de 11 de marzo de 2002 y de 26 de septiembre de 2006.

<sup>72</sup> STS de 10 de octubre, de 2000: “*Dada la gran diversidad de las circunstancias que pueden producirse en la entrada y registro, no es requisito esencial que la notificación preceda a la entrada. En algunos casos, será factible cumplir con ese presupuesto y, en otros casos, como en los que es necesario el auxilio de la fuerza, lo prioritario será aprovecharse del factor sorpresa, sin perjuicio de que, una vez realizada la entrada y practicadas las actuaciones necesarias para llevar a cabo la diligencia, se procede a notificársela al interesado*”.

artículos 552<sup>73</sup> y 568<sup>74</sup> de la LECrim, en los cuales habla de que deberá evitarse las inspecciones inútiles y que no tengan ningún tipo de relación con el caso motivo de dicha diligencia practicada, además de que se podrá ejercer la fuerza pública en caso de que fuese necesaria para efectuar la entrada y registro al domicilio.

### 3.4 SITUACIONES DE EXTREMA Y URGENTE NECESIDAD.

Este último supuesto no está regulado en el artículo 18.2 de la CE, ya que principalmente va dirigido a los miembros de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad en sus labores de protección ciudadana. En España, existe la Ley Orgánica 4/2015, de Protección de la Seguridad Ciudadana<sup>75</sup>, en esta ley, se regulan todos aquellos preceptos que van encaminados a la protección de la seguridad ciudadana por parte de las autoridades y a la protección del libre ejercicio de los derechos y libertades fundamentales. En lo que respecta a la entrada y registro del domicilio particular, el artículo 15<sup>76</sup> de esta ley afirma que los agentes policiales podrán proceder a la entrada en domicilios particular cuando tengan la finalidad de proteger a las personas que en él residen y salvaguardar su integridad física o la integridad de sus bienes. Este supuesto está destinado principalmente a los casos más extremos como pueden ser calamidad, catástrofe natural o en caso de derrumbe inminente o cualquier tipo de situación similar.

Cabe destacar que es un supuesto habilitante para la entrada al domicilio, no para el registro, y que además, aunque la ley en la que este precepto está regulado se dirija a la actuación de los agentes policiales, el artículo 15.2 no hace referencia a que exclusivamente tenga la potestad de entrada dichos agentes, sino que cualquier persona en las situaciones descritas está habilitada para la entrada al domicilio particular, teniendo en cuenta que la mayoría de estas situaciones ocurren por explosión de gas, incendio, derrumbe... y quedan amparadas en el llamado estado de necesidad.

---

<sup>73</sup> LECrim. Artículo 552: “Al practicar los registros deberán evitarse las inspecciones inútiles, procurando no perjudicar ni importunar al interesado más de lo necesario, y se adoptarán todo género de precauciones para no comprometer su reputación, respetando sus secretos si no interesaban a la instrucción”

<sup>74</sup> LECrim. Artículo 568: “Practicadas las diligencias que se establecen en los artículos anteriores, se procederá a la entrada y registro, empleando para ello, si fuere necesario, el auxilio de la fuerza”.

<sup>75</sup> <https://www.boe.es/eli/es/lo/2015/03/30/4/con>

<sup>76</sup> LO 4/2015 de Protección de la Seguridad Ciudadana. Artículo 15: 1. “Los agentes de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad sólo podrán proceder a la entrada y registro en domicilio en los casos permitidos por la Constitución y en los términos que fijen las Leyes. 2. Será causa legítima suficiente para la entrada en domicilio la necesidad de evitar daños inminentes y graves a las personas y a las cosas, en supuestos de catástrofe, calamidad, ruina inminente u otros semejantes de extrema y urgente necesidad.”

El artículo 20 del CP regula las causas de exención de la responsabilidad criminal, es decir, los supuestos en los cuales, aunque hayas cometido una acción típica y antijurídica del CP no podrás ser responsabilizado penalmente. El apartado 5<sup>77</sup> del citado artículo habla del estado de necesidad y de la justificación de la vulneración de la inviolabilidad del domicilio con la finalidad de proteger otro derecho como puede ser la integridad física o la vida de las personas.

#### **4. FASES DEL PROCESO PENAL (INSTRUCCIÓN Y ENJUICIAMIENTO) Y LA DILIGENCIA DE ENTRADA Y REGISTRO.**

En el ordenamiento jurídico español, el proceso penal está dividido principalmente en dos fases, una primera fase preliminar o de instrucción y una segunda fase de enjuiciamiento o juicio oral que va estrechamente relacionada con la primera.

La primera fase del proceso penal es la fase en la que habitualmente se lleva a cabo la diligencia de entrada y registro de un domicilio particular. La fase de instrucción o preliminar en un proceso penal es aquella en la que se trata de recabar todos los indicios, pruebas, documentos, y demás objetos que puedan servir para llegar a la conclusión de que se ha cometido o realizado un ilícito penal, y además tratar de averiguar quién es el autor o autores de los hechos delictivos, tal y como afirma el artículo 299 de la LECrim.<sup>78</sup>

Las actuaciones realizadas por el juez o por la policía judicial son llamadas diligencias de investigación, y una de ellas es la entrada y registro en domicilio.

##### **4.1 LA DILIGENCIA DE ENTRADA Y REGISTRO A UN DOMICILIO**

La diligencia de entrada y registro a un domicilio es una actividad de investigación realizada en el proceso penal. Esta actividad, es realizada por los miembros y fuerzas de seguridad, y se entiende como el acto procesal que tiene por objeto limitar las garantías normales de libertad individual mediante el empleo de medios coercitivos.

---

<sup>77</sup> Código Penal. Artículo 20: “*Están exentos de responsabilidad criminal: (...) 5º El que, en estado de necesidad, para evitar un mal propio o ajeno lesione un bien jurídico de otra persona o infrinja un deber, siempre que concurren los siguientes requisitos: Primero. Que el mal causado no sea mayor que el que se trate de evitar. Segundo. Que la situación de necesidad no haya sido provocada intencionadamente por el sujeto. Tercero. Que el necesitado no tenga, por su oficio o cargo, obligación de sacrificarse.*”

<sup>78</sup> Artículo 299: “*Constituyen el sumario las actuaciones encaminadas a preparar el juicio y practicadas para averiguar y hacer constar la perpetración de los delitos con todas las circunstancias que puedan influir en su calificación y la culpabilidad de los delincuentes, asegurando sus personas y las responsabilidades pecuniarias de los mismos.*”

El objetivo de esta diligencia, tal como se ha comentado con anterioridad, es la obtención de pruebas útiles para la investigación o la propia identificación de la persona que está siendo investigada.<sup>79</sup>

La práctica de la diligencia de entrada y registro se encuentra regulada en la LECRIM, en los artículos 566 y siguientes, finalizando en el artículo 572.

#### 4.1.1 Medidas de seguridad a la hora de practicar la diligencia

Una vez el Juez ha autorizado la realización de esta diligencia, el mismo juez deberá adoptar las medidas de seguridad que estime convenientes, con la finalidad de evitar que se dañe el objetivo de la diligencia, estas medidas podrán ser adoptadas con anterioridad a la práctica de la entrada y registro. Este concepto está regulado en el artículo 567 de la LECrim.<sup>80</sup>

Además, la LECrim en su artículo 571<sup>81</sup> señala que la diligencia no será suspendida más del tiempo estrictamente necesario hasta poder reanudarla, y que, en caso de ser suspendida, se adoptarán las medidas de vigilancia del 567 LECrim, igual que en el caso de que expire el día sin haber finalizado el registro.<sup>82</sup> En este último caso, se solicitará al interesado continuarla por la noche y en caso de ser negativa la respuesta se suspenderá la práctica de la diligencia y la aplicación de las medidas mencionadas.

#### 4.2 QUIEN DEBE ESTAR PRESENTE DURANTE LA DILIGENCIA

Durante la práctica de esta diligencia, únicamente debe estar presente el interesado y el letrado de la administración de justicia (a partir de ahora LAJ).

Estas dos figuras del proceso es obligatorio que estén presentes, a diferencia del abogado de la defensa que podrá o no estar presente durante la práctica de esta diligencia.<sup>83</sup>

De este modo, se puede decir que *“no es preceptiva la presencia de Letrado en*

---

<sup>79</sup> Gallegos Moreno Antonio (1987) “La inviolabilidad del domicilio y la diligencia de entrada y registro en domicilios de particulares”

<sup>80</sup> LECRIM. Artículo 567: “Desde el momento en que el Juez acuerde la entrada y registro en cualquier edificio o lugar cerrado, adoptará las medidas de vigilancia convenientes para evitar la fuga del procesado o la sustracción de los instrumentos, efectos del delito, libros, papeles o cualesquiera otras cosas que hayan de ser objeto del registro”.

<sup>81</sup> LECRIM. Artículo 571: “El registro no se suspenderá sino por el tiempo en que no fuere posible continuarle, y se adoptarán, durante la suspensión, las medidas de vigilancia a que se refiere el artículo 567”.

<sup>82</sup> LECRIM. Artículo 570: “Cuando el registro se practique en el domicilio de un particular y expire el día sin haberse terminado, el que lo haga requerirá al interesado o a su representante, si estuviere presente, para que permita la continuación durante la noche. Si se opusiere, se suspenderá la diligencia, (...) en cuanto esta precaución se considere necesaria para evitar la fuga de la persona o la sustracción de las cosas que se buscaren”.

<sup>83</sup> Sentencia Tribunal Supremo 399/2015, de 18 de junio. (Roj: STS 2862/2015)

*las diligencias de entrada y registro, sin que se produzca indefensión alguna cuando se ha practicado dándose cumplimiento a los requisitos que de orden constitucional y de legislación ordinaria vienen establecidos. “La intervención del letrado en los registros domiciliarios no es exigida ni por el artículo 17.3<sup>84</sup> de la Constitución ni por los Pactos Internacionales suscritos por España, estando circunscrita como obligatoria tan sólo para las declaraciones prestadas por el imputado y en los reconocimientos de identidad de que él mismo sea objeto”.<sup>85</sup>*

Por tanto, si bien la entrada y registro puede ser una diligencia policial, no está amparada por lo mencionado en el artículo 17.3 de la CE ya que realizando la entrada y registro de acuerdo con lo establecido en el artículo 18.2 (supuestos de excepción a la inviolabilidad del domicilio), únicamente será necesaria la presencia del interesado, y no de su letrado. Entendiendo por interesado la persona que es titular del domicilio, que normalmente es el investigado pero que no tiene por qué serlo siempre.

La presencia obligatoria del interesado garantiza el principio de contradicción que tienen las partes en un proceso penal, y además, debido a que es preceptivo la presencia del LAJ y el carácter judicial de la decisión de entrada y registro, se garantiza la fiabilidad de dicha diligencia por lo que no queda al descubierto o sin protección el derecho de defensa del interesado debido a la ausencia de su Letrado.

Si bien el interesado debe estar presente en el momento que se practica la entrada y registro, la jurisprudencia se ha pronunciado respecto a sus “funciones” dentro de la práctica de esta.

*“Con respeto a la posición del recurrente en el momento de la diligencia de entrada y registro con acierto apuntó el Tribunal que lo que se exige es la presencia, pero no un seguimiento o control de la actuación, ya que ello lo verifica el LAJ, que es quien levanta el acta, pero no se requiere el control y seguimiento del investigado de cómo se lleva a cabo la medida”.<sup>86</sup>*

Es decir, el interesado debe estar presente durante el registro, pero no debe llevar un control y seguimiento de este.

Por otro lado, es importante tener en cuenta que ocurre cuando la persona en lugar de formar parte del proceso en calidad de investigado, lo hace en calidad de detenido, ya que existen supuestos en los que la diligencia puede ser declarada nula.<sup>87</sup>

---

<sup>84</sup> Constitución Española. Artículo 17.3: *“Toda persona detenida debe ser informada de forma inmediata, y de modo que le sea comprensible, de sus derechos y de las razones de su detención, no pudiendo ser obligada a declarar. Se garantiza la asistencia de abogado en las diligencias policiales y judiciales, en los términos que la ley establezca”.*

<sup>85</sup> Mínguez Zafra Juan Enrique (2021). “La entrada y registro...” op p. 138

<sup>86</sup> STS 65/2019, de 7 de febrero (Roj: STS 345/2019)

<sup>87</sup> STS 547/2017 de 12 de julio. Rec. 2423/2016.

En caso de que la persona se encuentre en sede policial, detenido y además se practique la diligencia sin su presencia, esta será declarada nula, como es obvio ya que exige la presencia del interesado y con más motivo cuando está detenido.

En caso de que la persona se encuentre detenido, y haya prestado su consentimiento, pero este se ha prestado sin estar presente el letrado de la defensa, será declarada nula la entrada y registro en caso de que se llegue a practicar.

Si la persona está detenida, se traslada con las autoridades al domicilio para estar presente en la diligencia y además existe autorización judicial, la diligencia se habrá efectuado de manera legal y por tanto no consta causa de nulidad.

#### **4.2.1 Ausencia del interesado en la práctica de la diligencia**

Existen excepciones en los casos que por fuerza mayor el interesado que está detenido no puede estar presente en el momento de la entrada y registro del domicilio. Las excepciones son las siguientes:<sup>88</sup>

La hospitalización del investigado, haber sido detenido en un lugar lejano a su domicilio o en caso de que existan entradas y registros simultáneas respecto a varias propiedades de este. En estos casos, será necesaria la presencia de testigos durante la práctica de esta diligencia.

Para finalizar con los casos de nulidad, se declara que puede no conllevar nulidad la ausencia del interesado debido a que las actuaciones se van a realizar de forma secreta. Esto se argumenta debido a la intención de no perjudicar las actuaciones y la buena marcha de la investigación, dejando a un lado al interesado durante la práctica de la diligencia, sin perjuicio por supuesto de que esa ausencia del interesado pueda afectar al valor probatorio de lo hallado en el domicilio.<sup>89</sup>

#### **4.2.2 Intervención de testigos**

La intervención de testigos en este tipo de diligencias ha sido modificada en la Ley 10/1992, de Medidas Urgentes de Reforma procesal, el artículo 569 de la LECrim exigía de forma preceptiva la presencia de dos testigos instrumentales junto con el secretario judicial. Tras la reforma, se exige que la diligencia se practique en presencia de dos vecinos del mismo pueblo, en caso de que el interesado no se encuentre presente ni nadie de su familia mayor de edad. De acuerdo con el TS<sup>90</sup> *“los testigos siguen siendo necesarios en el ámbito de los derechos e intereses del interesado, distinto del de la*

---

<sup>88</sup> Mínguez Zafra Juan Enrique (2021) “La entrada y registro... op p.161 y 162

<sup>89</sup> Mínguez Zafra Juan Enrique (2021) “La entrada y registro... op p 170.

<sup>90</sup> STS 7 de abril de 2000

*adveración del resultado en que se encontraban los adicionales suprimidos por la reforma de 1992*". Por tanto, la jurisprudencia señala que es necesaria la intervención, o mejor dicho la presencia de estos en la practica para garantizar el derecho de defensa y contradicción del interesado.

Con la intervención o presencia de testigos es importante señalar que, en muchas ocasiones, las autoridades se encuentran con la situación en la que ningún vecino quiere entrar al domicilio ni ser testigo de dicha diligencia por diversos motivos, o incluso que no encuentren vecinos para ello. En estos casos, y de forma excepcional o casi residual, no existe ningún precepto legal que impida que funcionarios de la Policía Local del municipio en el que se realiza la diligencia accedan a ser testigos de esta.<sup>91</sup> Si bien, por razones lógicas, este supuesto se da en última instancia de forma excepcional, ya que esta intervención como testigos de la diligencia puede ser considera como parcial, ya que al menos los funcionarios de policía local son compañeros de profesión respecto a aquellos que realizan la diligencia.

#### **4.2.3 Intervención del Ministerio Fiscal**

En lo que respecta a la entrada y registro a un domicilio particular, no hay ningún artículo dentro de la LECrim que afirme la obligatoriedad de la acusación pública durante la práctica de la diligencia, para que ésta sea realizada de forma correcta. Sin embargo, es posible la presencia del MF junto con el juez instructor de las diligencias, justificado en el artículo 306<sup>92</sup> de la LECrim, que habla de que el Fiscal en persona, o delegado en sus auxiliares, pueda personarse con el Juez Instructor durante las diligencias sumariales.

#### **4.3 HALLAZGOS CASUALES**

En ocasiones, durante la entrada y registro en un domicilio particular se encuentran objetos, pruebas o documentos que acreditan o dan a entender que se han podido cometer otros delitos a parte del que se está investigando y por el que se ha procedido a practicar la diligencia. Estos hallazgos casuales son obtenidos durante la búsqueda de pruebas y demás instrumentos del delito que se investiga. Siguiendo la jurisprudencia en este aspecto, la STS 717/2016<sup>93</sup> define el hallazgo casual como el

---

<sup>91</sup> STS de 14 de junio de 1993

<sup>92</sup> LECrim. Artículo 306: "(...) *La inspección será ejercida, bien constituyéndose el Fiscal por sí o por medio de sus auxiliares al lado del Juez instructor, bien por medio de testimonios en relación, suficientemente expresivos, que le remitirá el Juez instructor periódicamente y cuantas veces se los reclame, pudiendo en este caso el Fiscal hacer presente sus observaciones en atenta comunicación y formular sus pretensiones por requerimientos igualmente atentos*".

<sup>93</sup> STS 717/2016 de 27 de septiembre. Citando por las sentencias anteriores: STS 1060/2013, de 23 de septiembre y 777/2012, de 17 de octubre.

elemento probatorio novedoso que no está inicialmente abarcado por el principio de especialidad.

Se entiende como hallazgo causal *“la aparición de hechos delictivos nuevos en el curso de la investigación de un ilícito penal, no incluidos en la resolución judicial que habilita una medida restrictiva de derechos (ya sea una intervención telefónica, una entrada y registro u otras diligencias de investigación similares)”*. (Álvarez de Neyra, 2011, p.4)<sup>94</sup>

Sin embargo, la cuestión en estos hallazgos causales gira en torno a la posibilidad de asumirlo en la misma causa penal, o si por el contrario, se debe incorporar una nueva investigación penal ya que los hallazgos causales no tienen nada que ver con el ilícito motivo de la entrada y registro.

Cabe destacar que dependiendo del tipo de diligencia de investigación que se va a realizar (entrada y registro, intervenciones telefónicas, etc) se tomarán de una manera u otras estos hallazgos. Esto se debe a que existen diligencias de investigación que afectan más a derechos fundamentales que otras, y que además se prolongan en el tiempo, como es el caso de las intervenciones telefónicas, que, a diferencia de la entrada y registro, se realiza en un solo acto de espacio y tiempo.

La doctrina viene a establecer dos situaciones; en algunos supuestos de hecho se han admitido como pruebas válidas objetos incautados de forma causal en la investigación de un delito distinto y en otras en base al principio de especialidad de la diligencia se ha negado dicha validez a la prueba.

Para este tipo de pruebas se establecen dos problemáticas, en primer lugar y como se ha mencionado anteriormente, la validez o no de dichas pruebas encontradas de forma casual en el delito que le corresponde, y por otro lado si es necesario detener la práctica de la diligencia de entrada y registro en el domicilio como consecuencia del hallazgo de dichas pruebas que apuntan a la comisión de un hecho delictivo distinto del investigado.

Sin embargo, cabe la posibilidad de que los objetos o pruebas halladas de forma causal tengan relación con el delito que se está investigando, y por lo tanto, se estaría hablando de delitos conexos, tipificados en el artículo 17.2 del CP.<sup>95</sup> De modo que al

---

<sup>94</sup> Álvarez de Neyra Kappler, S. (2011). “Los descubrimientos causales en el marco de la investigación penal (con especial referencia a la diligencia de entrada y registro del domicilio)”

<sup>95</sup> Código Penal Español. Artículo 17.2: “A los efectos de la atribución de jurisdicción y de la distribución de la competencia se consideran delitos conexos: 1º Los cometidos por dos o más personas reunidas. 2º Los cometidos por dos o más personas en distintos lugares o tiempos si hubiera procedido concierto para ello. 3º Los cometidos como medio para perpetrar otros o facilitar su ejecución. 4º Los cometidos para procurar la impunidad de otros delitos. 5º Los delitos de favorecimiento real y personal y el blanqueo de capitales respecto al delito antecedente. 6º Los cometidos por diversas personas cuando se ocasionen lesiones o daños recíprocos”.

tratarse de delitos conexos, son encausados en un mismo acto y al guardar relación con el ilícito penal, la prueba causal se incorporará a los medios de pruebas del caso.

Dicho todo esto cabe concluir con diferentes afirmaciones:

-Lo importante y lo que realmente le da validez a las pruebas halladas en una diligencia de entrada y registro es la legalidad de su autorización por parte del juez y la correcta entrada conforme a la ley lo dispone de los agentes de la autoridad habilitados para ello.

-Si la autorización judicial está realizada de forma correcta, y dentro del espacio y lugar concretos que dispone dicha autorización, los objetos obtenidos serán válidos a efectos probatorios.

-Por tanto, en caso de obtenerse medios de prueba casuales nunca podrán ser declarados nulos de pleno derecho siempre y cuando la diligencia se esté realizando con todas las garantías legales.

-Además de todo esto, si se pone en balanza la ilicitud o gravedad del hecho que se ha descubierto "*por casualidad*" con la injerencia al derecho constitucional vulnerado queda cubierto por la necesidad de perseguir dicho delito de trascendencia pública. Como por ejemplo podría ser un delito contra la salud pública, un homicidio o cualquier tipo de delito que lleve penas de prisión elevadas o aquellos delitos que se consideren relevantes para la sociedad.

-Sólo y exclusivamente en el caso de que los funcionarios autorizados para realizar la entrada y registro hayan ocultado al juez autorizante los motivos verdaderos por los que solicitan la diligencia, esta práctica sería declarada nula de pleno derecho y por tanto las pruebas obtenidas para la investigación del caso quedarían anuladas y los hallazgos casuales también.<sup>96</sup>

A modo de resumen, si la autorización judicial para la entrada y registro al domicilio particular se ha realizado con todas las garantías y preceptos legales establecidos para ello, cualquier prueba obtenida en dicho registro tendrá eficacia probatoria tanto para el caso que se investiga como para otros ilícitos penales encontrados de forma casual.

---

<sup>96</sup> Mínguez Zafra Juan Enrique (2021). "La entrada y registro.... Op p.220 y 221.

#### 4.4 SITUACIONES EXCEPCIONALES EN EL DESARROLLO DE LA DILIGENCIA

La LECrim prevé casos excepcionales en los cuales los agentes policiales pueden desarrollar esta acción fuera de los casos habilitantes para ello fuera de los que indica la Constitución Española.

El artículo que se va a desarrollar en este apartado es el 553<sup>97</sup>, dicho precepto nombra aquellos supuestos en los cuales los agentes por autoridad propia pueden realizar la entrada a un domicilio.

En primer lugar, el artículo cita los supuestos de flagrancia delictiva, analizados con anterioridad en las excepciones a la inviolabilidad del domicilio.

El segundo supuesto ocurre cuando el delincuente ha sido perseguido inmediatamente después de cometer un delito y durante el transcurso de esa persecución decide introducirse en un domicilio particular con la finalidad de buscar refugio u ocultarse de los agentes policiales.

El tercer supuesto sucede cuando existe un mandamiento judicial de prisión. En este supuesto existe una orden por parte del órgano judicial competente que habilita la entrada y registro del domicilio con la finalidad de detener al individuo.

Con este supuesto queda completado el contenido del artículo 18.2 de la CE y el legislador trata de detener al procesado con la finalidad de un correcto funcionamiento de la administración de justicia.<sup>98</sup>

Estos requisitos excepcionales, fueron desarrollados a través de las últimas reformas de la LECrim como consecuencia del auge del terrorismo tanto a nivel nacional (ETA) como internacional. La finalidad de estos requisitos consiste en reforzar y destacar estas conductas realizadas por bandas armadas u organizaciones criminales y sus sanciones fuesen más eficaces.

El artículo 553 regula la posibilidad de dotar a los agentes de la autoridad de la entrada y registro del domicilio en los casos de extrema necesidad debido a delitos

---

<sup>97</sup> LECrim. Artículo 553: “Los Agentes de policía podrán asimismo proceder de propia autoridad a la inmediata detención de las personas cuando haya mandamiento de prisión contra ellas, cuando sean sorprendidas en flagrante delito, cuando un delincuente, inmediatamente perseguido por los Agentes de la autoridad, se oculte o refugie en alguna casa, o en casos de excepcional o urgente necesidad, cuando se trate de presuntos responsables de las acciones a que se refiere el artículo 384 bis, cualquiera que fuese el lugar o domicilio donde se ocultasen o refugiasen, así como el registro que, con ocasión de aquélla, se efectúe en dichos lugares y a la ocupación de los efectos e instrumentos que en ellos se hallasen y que pudieran guardar relación con el delito perseguido. Del registro efectuado, conforme a lo establecido en el párrafo anterior, se dará cuenta inmediata al Juez competente, con indicación de las causas que lo motivaron y de los resultados obtenidos en el mismo, con especial referencia a las detenciones que, en su caso, se hubieran practicado. Asimismo, se indicarán las personas que hayan intervenido y los incidentes ocurridos”.

<sup>98</sup> Noguera Inés Esther. (2016) “La investigación criminal sobre el domicilio: entrada y registro”. Página 44.

cometidos por bandas armadas u organizaciones terroristas.

Este supuesto fue incorporado como consecuencia del art 55.2 de la CE por medio de una ley orgánica donde se permite la suspensión de derechos fundamentales, entre ellos el art 18.2 CE en aquellos supuestos en que intervengan bandas armadas o terroristas.<sup>99</sup>

El artículo 553 de la LECrim puede aplicarse siguiendo una serie de requisitos:

- En primer lugar, y lo más importante, que las personas que estén cometiendo el hecho delictivo formen parte de una banda armada. Entendiéndose por banda armada un grupo de personas que tengan un fin común, en este caso cometer hechos delictivos, esta banda debe ser adecuada, jerarquizada y suficiente, además de tener la finalidad que permanencia en el tiempo. Es necesario añadir que el tipo de armas utilizadas por estas bandas no pueden ser cualquier arma. Estas armas deben ser armas de fuego, bombas, granadas, explosivos o de características parecidas.

- En segundo lugar, y en relación con el primer requisito, la actividad ilícita debe estar tipificada en el CP como un delito que puede ser cometido por bandas, individuos terroristas o rebeldes.<sup>100</sup>

- Por último, la necesidad y urgencia de realizar la entrada al domicilio de acuerdo con el artículo 553 de la LECrim en caso de que se trate de personas relacionadas con bandas armadas, y siempre que se trate de evitar daños graves a bienes y personas.

## 5. RESULTADO DE LA ENTRADA Y REGISTRO EN EL DOMICILIO

De acuerdo con la LECrim en su artículo 572<sup>101</sup>, la entrada y registro en el domicilio tiene como resultado el levantamiento de un acta, en el que debe constar los nombres del juez, delegados o personas que intervengan en la diligencia, además de indicar la hora en la que comience y finalice.

Durante el registro, debe constar en el acta el orden de los objetos registrados durante la diligencia, además del resultado obtenido. Esta acta se realizará por el letrado de la administración de justicia (LAJ) y debe ser firmado por todos los asistentes a la práctica de la diligencia.

Además, de acuerdo con el artículo 569 de la LECrim: (...) *“La resistencia del*

---

<sup>99</sup> Nogueras Inés Esther (2016) “La investigación criminal sobre el domicilio: entrada y registro” Página 45

<sup>100</sup> Nogueras Inés Esther (2016) “La investigación criminal.... Op Página 46

<sup>101</sup> LECrim. Artículo 572: *“En la diligencia de entrada y registro en lugar cerrado, se expresarán los nombres del Juez, o de su delegado, que la practique y de las demás personas que intervengan, los incidentes ocurridos, la hora en que se hubiese principado y concluido la diligencia, y la relación del registro por el orden con que se haga, así como los resultados obtenidos”.*

*interesado, de su representante, de los individuos de la familia y de los testigos a presenciar el registro producirá la responsabilidad declarada en el Código Penal a los reos del delito de desobediencia grave a la Autoridad, sin perjuicio de que la diligencia se practique. Si no se encontrasen las personas u objetos que se busquen ni apareciesen indicios sospechosos, se expedirá una certificación a la parte interesada si la reclamare”.*

En lo que respecta al acta de la diligencia, el Tribunal Supremo<sup>102</sup> se ha pronunciado acerca de la falta de firma del interesado, asegurando que: *“lo que se exige es la presencia, pero no un seguimiento o control de la actuación, ya que ello lo verifica el letrado de la AJ, que es quien levante acta, pero no se requiere el control y seguimiento del investigado de cómo se lleva a cabo la medida. Además, ello no le supone ninguna limitación de su derecho de defensa, o infracción constitucional del art. 18 CE, ya que la presencia se garantiza con su estancia, no con el control de la diligencia. La Ley de Enjuiciamiento Criminal exige la presencia del interesado o de la persona que legítimamente le represente (art 569), a quienes se deberá notificar el auto de entrada y registro, pero la circunstancia que no se requiera firmar no invalida el acta, porque la “presencia” que exige la ley procesal penal se entiende cumplida por su presencia física “al momento de llevarse a cabo”, sin exigirse que el interesado deba seguir a la comisión judicial en la ejecución de la diligencia. Sin embargo, como quiera que la presencia del secretario judicial es obligatoria, hay que tener la plenitud de la fe pública en los actos que la ejerza”.*<sup>103</sup>

Por lo tanto, la no disposición del interesado a firmar el acta de la diligencia no afecta de ningún modo a la validez y fiabilidad de la diligencia, y más cuando es el propio interesado quien se niega a firmarlo.

Además de la falta de firma por parte del interesado en la realización del acta, el Tribunal Supremo<sup>104</sup> también se ha pronunciado respecto la falta de foliado, sellado y rúbrica por el letrado de la administración de justicia, recalando la no importancia que tiene a la hora de que esta acta sea válida. *“Así pues, los perjuicios procesales sustantivos se centran únicamente en la verosimilitud de la prueba y, en consecuencia, en su legitimidad y validez para servir de prueba de cargo en el proceso penal. La desatención de la custodia de los documentos no es presupuesto de validez de la prueba, sino de fiabilidad. Cuestión sobre la que el recurso no introduce ningún cuestionamiento, limitándose a la denuncia formal del defecto, para extraer de ella una anulación probatoria*

---

<sup>102</sup> STS 65/2019, de 7 de febrero (Roj: STS 345/2019)

<sup>103</sup> Mínguez Zafra Juan Enrique (2021). “La entrada y registro... op. Página 210

<sup>104</sup> Sentencia Tribunal Supremo 463/2019, de 14 de octubre (Roj: STS 3158/2019)

*que no le corresponde”.*

Es relevante destacar que en determinadas ocasiones, y siempre justificado por las circunstancias que rodean la práctica de la propia diligencia, el Secretario judicial elabora el acta del registro en un momento posterior a la práctica de la diligencia. Como norma general, el acta se debe realizar en el momento de la realización de la diligencia, pero como situación excepcional se puede realizar a posteriori en el juzgado. La jurisprudencia considera que no es un defecto formal que anule la diligencia.

De acuerdo con la Sentencia del Tribunal Supremo 420/2014<sup>105</sup> el Secretario Judicial hace constar lo siguiente: *“habiéndose manifestado la intención del interesado de no firmar el acta que se va a levantar al efecto, y dadas las circunstancias de espacio, incomodidad y circunstancias exteriores que rodean la práctica del presente registro, la presente acta se va a levantar en la sede del Juzgado de Guardia. (...) El hecho de que el Secretario judicial transcribiera mecanográficamente el acta en la sede judicial, por las razones ya señaladas (...) no constituye un defecto formal relevante que anule la validez de la diligencia ni vulnere en absoluto el derecho fundamental invocado”*.<sup>106</sup>

Es por tanto, totalmente lícita la práctica de esta diligencia comentada en la STS, ya que en su caso, el secretario judicial realizó durante la diligencia un borrador del acta e hizo constar la firma de todos los presentes salvo de la interesada, que se negó a firmarlo. Por lo que esta diligencia fue realizada con plenos efectos legales.

## **6. VALOR PROBATORIO DE LA DILIGENCIA POLICIAL EN LOS PROCESOS PENALES**

Como se ha mencionado en apartados anteriores de este TFG, el proceso penal se divide fundamentalmente en dos fases, en la fase de instrucción se desarrollan las diligencias, concretamente la tratada en este trabajo que es entrada y registro en domicilio particular. Con la finalidad de que esta diligencia tenga plenos efectos, es necesario que cumpla ciertos requisitos:

En primer lugar, la diligencia debe cumplir el principio de legalidad, tal como indica el artículo 53.1<sup>107</sup> de la CE, debe existir una ley que regule tanto esta diligencia como todo aquello que se desarrolla durante un proceso penal. Y en ningún caso, podrá verse vulnerado ningún precepto de la CE en el transcurso de la entrada y registro.

---

<sup>105</sup> STS 420/2014, de 2 de junio (Roj: STS 2204/2014) (Tol 4.364.972)

<sup>106</sup> Mínguez Zafra Juan Enrique (2021). “La entrada y registro... op Páginas 212,213 y 214

<sup>107</sup> Constitución Española. Artículo 53.1: “Los derechos y libertades reconocidos en el Capítulo segundo del presente Título vinculan a todos los poderes públicos. Sólo por ley, que en todo caso deberá respetar su contenido esencial, podrá regularse el ejercicio de tales derechos y libertades, que se tutelarán de acuerdo con lo previsto en el artículo 161, 1, a)”.

En segundo lugar, es necesario también hablar del principio de proporcionalidad, en este principio es necesario posicionar en una balanza los intereses y los derechos vulnerados como consecuencia de la realización de la diligencia, y por tanto se deberá realizar dicha diligencia siempre que no exista otro medio menos gravoso y en los casos en que sea estrictamente necesario.

En tercer y último lugar, debe existir un control judicial. Entendiendo como control judicial la motivación y formulación del auto necesario para poder llevar a cabo esta diligencia, siempre adecuándose al ordenamiento jurídico y por el juez competente. Una vez cumplidas todas estas garantías, la diligencia tendrá plenos efectos judiciales como medio de investigación de hechos delictivos y sus presuntos autores.<sup>108</sup>

Cumpliendo con todos estos requisitos, y los presupuestos ordinarios recogidos en la LECrim, esta diligencia tendrá carácter de prueba preconstituida y de valor probatorio. Esta prueba será tomada como prueba de cargo por el órgano jurisdiccional competente y podrá ser determinante o al menos contribuir a la fundamentación de una posible condena en caso de que el presupuesto de hecho termine con la celebración de un juicio oral y una posterior sentencia.

Esta diligencia tiene carácter de prueba preconstituida debido a que resulta imposible reproducirla o realizarla el día de la celebración del juicio oral, ya que la entrada y registro en un domicilio requiere de mucho tiempo y muchas de las pruebas obtenidas con anterioridad desaparecería o se alterarían en caso de celebrarse el día del juicio oral debido a los plazos que existen en la justicia.

El TS<sup>109</sup> ha apuntado requisitos necesarios para ser tomada como prueba preconstituida y anticipada para justificar una sentencia condenatoria.

*“Requisitos materiales: debe resultar imposible su reproducción en el momento del juicio oral.*

*Subjetivos: necesaria intervención del Juez de Instrucción para que se realice la diligencia atendiendo al control judicial pertinente.*

*Objetivos: debe tratarse de una prueba sujeta a contradicción.*

*Formales: deberá introducirse en el juicio oral a través de la lectura del acta donde se describe la diligencia que viene a ser desarrollada por el secretario Judicial”.*<sup>110</sup>

El valor de esta prueba depende de si la prueba se ha realizado de forma legal cumpliendo con todos los requisitos mencionados anteriormente, o si por el contrario, se

---

<sup>108</sup> Noguera Inés Esther (2016) “La investigación criminal... op. Páginas 47 y 48.

<sup>109</sup> STS de 8 de mayo de 2000 (RJ 2000, 3154), F.J. 1º.

<sup>110</sup> Noguera Inés Esther (2016) “La investigación criminal... op. Páginas 48 y 49.

obtiene de forma ilegal.

## 6.1 PRUEBA OBTENIDA Y/O DESARROLLADA DE FORMA ILEGAL

A modo de introducción en este apartado, cabe destacar que la valoración de pruebas obtenidas con vulneración de derechos fundamentales produce la lesión de un proceso con todas las garantías. La prueba obtenida de forma ilegal se realiza cuando la entrada y el registro se produce sin que conste el consentimiento del titular del domicilio, sin una previa autorización judicial o sin que exista un delito flagrante. De acuerdo con la jurisprudencia del TC<sup>111</sup> *“la valoración procesal de las pruebas obtenidas con vulneración de derechos fundamentales implica una ignorancia de las garantías propias del proceso”*, es decir, la vulneración del artículo 24.2 de la CE en relación con el derecho de defensa que toda persona tiene ante los tribunales españoles y ante las acusaciones formuladas contra ella, en definitiva, la idea del desarrollo de un proceso justo en igualdad de condiciones para la parte acusadora y acusada.

Dentro del ordenamiento jurídico, concretamente en la LOPJ, se encuentra en su artículo 11.1<sup>112</sup> la circunstancia de que las pruebas sean obtenidas con vulneración de derechos y libertades fundamentales, no tendrán efecto o validez como prueba ante un juez o tribunal.

A continuación, se analizarán diferentes situaciones en las que el Tribunal Supremo se ha pronunciado en lo que respecta a la obtención de pruebas de forma ilegal:

### 6.1.1 Delito flagrante

La STS 103/2015<sup>113</sup> se pronuncia respecto a una actuación policial que se excede del marco de la legalidad, debido a que no es posible amparar dicha actuación con la comisión de un delito flagrante, si bien los agentes actuantes justifican como tal.

*El hecho de que los agentes actúen “... por motivos de seguridad no neutraliza los mecanismos constitucionales de protección del derecho a la inviolabilidad del domicilio. El art 18.2 de la CE, interpretado por la jurisprudencia constitucional anotada supra, no incluye esos motivos de seguridad entre las excepciones que habilitan a los poderes públicos para entrometerse en el espacio de exclusión que cada ciudadano define frente a terceros. (...) La buena voluntad de los agentes y el deseo de excluir cualquier riesgo, no pueden invocarse como argumentos de justificación ex post,*

---

<sup>111</sup> STC 114/1984, de 29 de noviembre, F.J 5 y STC 107/1985, de 7 de octubre F.J 2

<sup>112</sup> LOPJ. Art 11.1: *“En todo tipo de procedimiento se respetarán las reglas de la buena fe. No surtirán efecto las pruebas obtenidas, directa o indirectamente, violentando los derechos o libertades fundamentales”*.

<sup>113</sup> STS 103/2015, de 24 de febrero. (Roj: STS 806/2015) (Tol: 4.764.839)

*convirtiendo en acto probatorio válido un registro domiciliario que está estructuralmente viciado por la falta de habilitación judicial”.*<sup>114</sup>

### **6.1.2 Entrada sin consentimiento**

La jurisprudencia tiene varias sentencias en las que se determina la nulidad de las pruebas obtenidas en una entrada y registro como consecuencia de no existir un consentimiento del titular de la propiedad, o que dicho consentimiento esté viciado. Una de ellas es la STS 234/2016<sup>115</sup> en la que se expresa lo siguiente:

*“(…), en el momento en que el detenido autoriza el registro de su domicilio no estaba asistido de letrado alguno, hallándose pues indefenso, como dice el escrito de recurso. Sin que la circunstancia de que después, cuando compareció una letrada de oficio, el imputado no se volviera atrás de su autorización formalizada que prestó el acusado para consentir el registro de su vivienda. (...) cuando un sujeto se halle detenido resulta obligatoria la asistencia de un letrado para que sea válido el consentimiento prestado por el imputado para que la policía practique un registro en su domicilio.”*<sup>116</sup>

Por lo tanto, en esta sentencia el interesado sí que presta su consentimiento, pero al estar en calidad de detenido ese consentimiento queda viciado, al no poder aceptarse sin la garantía de asistencia letrada.

### **6.1.3 El interesado detenido no está presente en la diligencia**

Durante la diligencia de entrada y registro, puede darse la situación que la persona interesada esté detenida pero no se encuentre presente en el momento de la práctica de la diligencia. La STC 303/1993<sup>117</sup> ha señalado lo siguiente: *“(…) aunque ciertas irregularidades procesales en la ejecución de un registro, como la preceptiva presencia del interesado, puedan determinar la falta de valor probatorio como prueba preconstituida o anticipada de las actas que documentan las diligencias policiales, al imposibilitarse la garantía de contradicción ello no impide que el resultado de la diligencia pueda ser incorporado al proceso por vías distintas a la propia acta, especialmente a través de las declaraciones de las policías realizadas en el juicio oral con todas las garantías, incluida la contradicción”.*

### **6.1.4 Ausencia del letrado de la Administración de Justicia de la diligencia**

De igual modo que en la ausencia del interesado, no impide la práctica y

<sup>114</sup> Mínguez Zafra Juan Enrique (2021) “La entrada y registro... op p.251 y 252

<sup>115</sup> STS 234/2016, de 17 de marzo. (Roj: STS 1187/2016) (Tol 5.673.499)

<sup>116</sup> Mínguez Zafra Juan Enrique (2021) “La entrada y registro... op p. 253

<sup>117</sup> STC 303/1993, de 25 de octubre. F.J 5

finalización de la diligencia, sin embargo, el hecho de que el LAJ no esté presente durante la práctica hace que la prueba no pueda ser tomada válida como preconstituida, sólo puede ser aceptada mediante otros medios de prueba, en especial la declaración testifical de los agentes intervinientes.<sup>118</sup>

#### **6.1.5 Se excede del tiempo expresado en el auto para la entrada y registro**

En estos casos, y como se ha visto anteriormente, el hecho de cometer irregularidades en la práctica de esta diligencia no significa que se esté realizando una vulneración del artículo 18.2 de la CE. En caso de que se exceda del límite temporal acordado en el auto la prueba no podrá ser válida como preconstituida pero sí tomada en cuenta mediante otros medios de prueba.<sup>119</sup>

### **6.2 RESPONSABILIDAD POLICIAL PENAL**

Como se ha visto a lo largo del trabajo las entradas en domicilio por propia autoridad suelen generar mucha incertidumbre en los policías, debido a que cualquier irregularidad puede terminar con una investigación por defectos de forma, e incluso originar responsabilidad penal de los funcionarios actuantes.<sup>120</sup>

Estas conductas ilícitas también pueden ser cometidas por los agentes de la autoridad o fuerzas policiales. El CP recoge distintos artículos que protegen la inviolabilidad del domicilio del art 18.2 de la CE.

El art 202, 203 y 204<sup>121</sup> CP regulan las distintas formas de allanamiento de morada. El 202 regula el delito básico de allanamiento de morada y habla del sujeto activo del delito como “particular”, además de un tipo agravado por el uso de violencia e intimidación.

El 203 habla del allanamiento a las personas jurídicas, y el 204 es el delito de allanamiento de morada cometido por un funcionario público, es decir, el policía que entrase sin las causas justificadas dentro del domicilio particular o se mantuviese en ella sin el consentimiento del dueño, será castigado con las penas de prisión previstas en los dos artículos anteriores y además contiene una pena accesoria que es la inhabilitación absoluta de seis a doce años.

---

<sup>118</sup> Mínguez Zafra Juan Enrique (2021) “La entrada y registro...” op p.266

<sup>119</sup> Mínguez Zafra Juan Enrique (2021) “La entrada y registro...” op. p 270

<sup>120</sup> Mozas, Pillado, J. (2020) “La entrada en domicilio por propia autoridad de los agentes actuantes” Revista oficial de la Policía Nacional. 345 Página 36  
<https://www.policia.es/miscelanea/publicaciones/pdf/345.pdf>

<sup>121</sup> Código Penal. Artículo 204: “La autoridad o funcionario público que, fuera de los casos permitidos por la Ley y sin mediar causa legal por delito, cometiere cualquiera de los hechos descritos en los dos artículos anteriores, será castigado con la pena prevista respectivamente en los mismos, en su mitad superior, e inhabilitación absoluta de seis a doce años”.

Cabe destacar que para estos delitos es necesario que no medie causa legal por delito, ya que en caso de que la entrada y el posible registro se realice mediando causa legal se cumplen los requisitos para tipificar la conducta en el artículo 534.1 1º CP.<sup>122</sup>

Es fundamental hacer hincapié en la falta de seguridad que muchos agentes tienen a la hora de acceder a un domicilio particular sin el consentimiento del dueño y sin un mandato judicial. La mayoría de las veces esa inseguridad se produce en los casos de flagrancia delictiva, anteriormente definida y explicada. La flagrancia delictiva en muchas ocasiones no está clara ya que la percepción de ese delito de forma sensorial, directa o indirectamente puede ser algo subjetivo, es en estos casos cuando los agentes tienen esa sensación de inseguridad jurídica en caso de acceder al domicilio, ya que no saben si al finalizar el servicio pueden haber incurrido en una entrada ilícita y por tanto estar vulnerando el derecho fundamental a la inviolabilidad del domicilio.<sup>123</sup>

La jurisprudencia también se ha pronunciado en supuestos en que agentes policiales entran o bien registran un domicilio sin que concurren las circunstancias habilitantes para ello. Un ejemplo de esta jurisprudencia se encuentra en la STS 423/2016<sup>124</sup>, el caso trata de una llamada alertando a las autoridades de que el hijo del matrimonio titular del domicilio es drogodependiente y está muy alterado, los agentes policiales deciden entrar al domicilio con el consentimiento del matrimonio. Sin embargo, los agentes por propia iniciativa deciden registrar la mochila del joven, sin previo consentimiento, por lo que el Tribunal Supremo entiende que se trata de un registro ilícito.

---

<sup>122</sup> Código Penal. Artículo 534.1: “Será castigado con las penas de multa de seis a doce meses e inhabilitación especial para empleo o cargo público de dos a seis años la autoridad o funcionario público que, mediando causa por delito, y sin respetar las garantías constitucionales o legales: 1º Entre en un domicilio sin el consentimiento del morador”.

<sup>123</sup> Mozas Pillado, J. (2020) “La entrada en domicilio por propia... op Página 36

<sup>124</sup> STS 423/2016, de 18 de mayo. FD. 4º.

## 7. CONCLUSIONES

Para finalizar este TFG, y a fin de poder sintetizar la información extraída en este trabajo de investigación, es necesario indicar ciertas observaciones y conclusiones en lo que respecta a la diligencia de entrada y registro del domicilio particular.

**Primera.** El concepto de domicilio es un término muy amplio el cual se encuentra desarrollado en todos los ámbitos del ordenamiento jurídico español. El domicilio está muy protegido jurídicamente hablando, tanto es así que se considera un derecho protegido y la intromisión en dicho espacio privado queda protegido en el art 18.2 de la CE. Al tratarse de un derecho fundamental, el interesado por la vulneración de este puede realizar un recurso extraordinario ante el TC. El objetivo del legislador en lo que respecta a la protección del domicilio se dirige al derecho a la intimidad y el libre desarrollo de una vida privada. Es decir, se pretende proteger aquel espacio en el que las personas desarrollan su vida privada y sus actividades básicas e íntimas. Este precepto constitucional protege de terceras personas que accedan a un domicilio ajeno, indiferentemente de si el sujeto activo de la conducta sea un particular o un agente o funcionario público.

El domicilio que mayor interés genera para este trabajo es el domicilio penal, ya que se investiga la diligencia de entrada y registro durante un proceso penal.

En el CP está regulada la figura de casa habitada y en la LECRIM se regula aquello que esa considerado como domicilio en el transcurso de una investigación penal.

**Segunda.** Es importante destacar los delitos tipificados en el CP que guardan relación. El artículo 202 regula la conducta de allanamiento de morada, que consiste en entrar o mantenerse en un domicilio particular sin el consentimiento de su legítimo dueño, el 203 regula el delito cuando es sufrido o padecido por una persona jurídica, es decir, que el domicilio pertenece a alguna empresa o sociedad. El 204 regula la forma delictiva cuando es realizada por un funcionario o agente de la autoridad.

Además de todo esto, el artículo 534.1 regula el delito por entrada o registro ilícito cuando medie causa por delito, pero se realice sin seguir todas las garantías jurídicas por parte del funcionario público o autoridad.

**Tercera.** En el ámbito de estudio del domicilio y la inviolabilidad del artículo 18.2 de la CE es necesario acudir a la jurisprudencia del Tribunal Supremo y del Tribunal Constitucional. Existen varias posibilidades en la forma de realizar la entrada y registro como diligencia y todas ellas son comentadas por distintas sentencias a lo largo del TFG.

Si bien se ha comentado que el domicilio goza de una gran protección y regulación, existen supuestos para acceder al domicilio de forma lícita sin vulnerar el derecho fundamental.

**Cuarta.** Los supuestos de excepción a la inviolabilidad del domicilio están regulados en distintas leyes, tres de ellos se encuentran en el propio artículo 18.2 de la CE que regula el derecho a la inviolabilidad del domicilio, que son la autorización judicial, el delito flagrante y el consentimiento del titular del domicilio.

Durante el trabajo se desarrollan todas estas excepciones constitucionales necesarias para realizar la diligencia de forma legítima.

**Quinta.** El cuarto supuesto de excepción está regulado en la LO 4/2015 de Seguridad Ciudadana, en su artículo 15. Este supuesto regula la posibilidad de acceder a un domicilio debido a la necesidad de evitar daños inminentes a bienes y personas, es decir, en aquellas situaciones de catástrofe, calamidad pública o derrumbe inminente los agentes de la autoridad podrán introducirse en el domicilio sin estar vulnerando el principio de inviolabilidad del domicilio. Además, de acuerdo con el apartado 4 de este artículo es necesario que los funcionarios una vez realicen la entrada al domicilio por las causas de necesidad remiten el acta y el atestado a la autoridad judicial competente para que tenga constancia de ello.

**Sexta.** A parte de los cuatro supuestos mencionados en las dos conclusiones anteriores, la LECRIM dispone de un artículo que habilita a los miembros de las fuerzas y cuerpos de seguridad a la entrada al domicilio. El artículo 553 de la LECRIM habla de la posibilidad de poder acceder a un domicilio particular cuando un delincuente o presunto responsable de un hecho delictivo se refugie en ella con la finalidad de ocultarse o no ser detenido. O en su defecto, cuando exista mandamiento de prisión contra ellas. Este artículo tiene ciertas delimitaciones y no es posible efectuar esa entrada en todos los casos.

Se trata de un precepto que fue desarrollado con la finalidad de combatir la delincuencia organizada y las bandas armadas, por tanto, los delitos por los que se puede realizar dicha entrada tienen que ser cometidos por miembros de bandas armadas.

Además de todo esto, este precepto también regula la posibilidad de intervención en aquellos supuestos que sean de extrema necesidad o urgencia.

Es importante destacar el problema de la ocupación y el fenómeno “okupa” que existe en nuestro país. Siempre se debe hacer un análisis de las circunstancias que

rodean el supuesto de hecho y ver si es posible realizar la entrada con la finalidad de expulsar a los okupas de dicho domicilio particular. Analizadas las circunstancias se determinará si es posible acceder a la vivienda como resultado de un delito de allanamiento de morado o si por el contrario es necesario acudir a los requisitos excepcionales a la inviolabilidad del domicilio.

**Séptima.** Para que la entrada y registro al domicilio sea lícita, es necesario que esta diligencia haya sido realizada con todas las garantías procesales y legales marcadas por el ordenamiento jurídico. En caso de que la práctica de la diligencia se realice sin concurrir alguno de los requisitos necesarios o sin seguir las leyes correspondientes, esta diligencia será declarada nula de pleno derecho y además, en su caso, podrá devenir responsabilidades civiles o penales a los agentes intervinientes.

**Octava.** Todos aquellos objetos o hallazgos encontrados durante la práctica de la diligencia que no tengan ningún tipo de importancia para la investigación que justifica ese registro serán omitidos y no se añadirán en el acta del registro. Además de todo esto, aquellas personas que hayan realizado el registro no podrán revelar ninguno de estos hallazgos o descubrimientos innecesarios, preservando en todo momento la intimidad y la dignidad del interesado.

**Novena.** Durante la práctica de la entrada y registro en el domicilio particular es posible que se encuentren determinados objetos que puedan indicar o servir como medios de prueba a un delito distinto por el que se ha autorizado dicha actuación. Estos descubrimientos son llamadas hallazgos casuales. Durante el desarrollo de este apartado en el trabajo se plantea la posibilidad de que estos hallazgos puedan ser utilizados y hayan sido obtenidos de forma lícita para iniciar otro proceso por causa distinta. El análisis de la jurisprudencia determina que cualquier objeto que se haya descubierto de forma causal puede ser utilizado como medio de prueba a un delito distinto del que se estaba investigado.

El único requisito que se necesita es que la entrada y registro con la que se ha encontrado dicha prueba haya sido realizada con todos los requisitos y preceptos establecidos, es decir, si la diligencia es correcta a efectos legales estos hallazgos casuales son plenamente válidos a efectos de valor probatorio.

**Décima.** Una vez se realiza la diligencia de entrada y registro, esta queda reflejada en un acta, la cual debe constar la firma de todas las personas que han estado

presente y han participado en ella. Además, es necesaria la ratificación del LAJ y su presencia con la finalidad de que esta prueba esté clasificada como prueba preconstituida. En caso de que alguno de los miembros esté ausente o alguna firma no se realice, el resultado de la diligencia deberá ir acompañado con la declaración testifical de los agentes intervinientes para que sea aceptada como prueba válida.

**Decimoprimera.** Las consecuencias para un agente de la autoridad que realiza una entrada y registro fuera de la legalidad son verdaderamente duras. Comete un delito de allanamiento de morada por parte de un funcionario público o agente de la autoridad y además de la pena de prisión o multa que le correspondería atendiendo a las circunstancias del caso, el funcionario será retirado de su puesto de trabajo mediante la pena de inhabilitación absoluta.

Es decir, vulnerar la inviolabilidad del domicilio conlleva sanciones muy duras, pero en especial para los miembros y fuerzas de seguridad, ya que tienen una doble sanción en lo que conlleva una retirada de su carrera profesional. Es por esto por lo que muchos policías se sienten desprotegidos a la hora de efectuar esta diligencia. Y, por otro lado, las consecuencias procesales en el hecho ilícito que se investiga pueden resultar muy dañados a la hora de esclarecer los hechos.

**Decimosegunda.** Para finalizar con las conclusiones, es fundamental destacar la importancia de la formación e instrucción por parte de las fuerzas y cuerpos de seguridad del estado en lo que respecta tanto a esta diligencia de entrada y registro como al resto de diligencias que se practican en la instrucción de un proceso penal.

La diferencia entre unos agentes bien formados o es clave para que las pruebas obtenidas en la diligencia sean válidas y útiles para poder enjuiciar a personas que han cometido delitos e imponer una pena.

## 8. BIBLIOGRAFÍA Y REFERENCIAS

### REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

Alandi Peiró, I. (2020). El derecho a la inviolabilidad en el ejercicio de la actividad policial (Trabajo final de grado, Universidad Jaume I)

Álvarez de Neyra Kappler, S., (2011): Los descubrimientos causales en el marco de la investigación penal (con especial referencia a las diligencias de entrada y registro en domicilio).

Ana Ayuso Vázquez (2015). La diligencia de entrada y registro en domicilio particular (Trabajo final de grado, Universidad de Salamanca)

Castañón Álvarez, MJ., (2020): La actuación del abogado en las distintas fases del proceso penal. Editorial Dykinson. Compendio de Derecho para abogados

Espín Templado, E., (1991): Fundamento y alcance del derecho fundamental a la inviolabilidad del domicilio (Revista del Centro de Estudios Constitucionales)

Gallegos Moreno Antonio, (1987): La inviolabilidad del domicilio y la diligencia de entrada y registro en domicilios particulares. Dialnet.unirioja.es

Iberley,(2016): Concepto y clases de domicilios: general, especial, real o voluntario y legal.

López M, Álvaro (2014): Una visión práctica sobre la diligencia de entrada y registro y el concepto constitucional de domicilio. Revista de Derecho, Empresa y Sociedad (REDS), Dykinson S.L.

Medina Amalia Veres Danescu (2022): Domicilio y actuación policial. (Trabajo final de grado, Universidad Jaume I).

Mínguez Zafra Juan Enrique (2021): La entrada y registro penal en domicilio. Ed Tirant lo Blanc.

Molina Teresa. (2004): La entrada y registro practicado por la policía en el supuesto de la flagrancia y la posesión de drogas en domicilio particular.

Morales Muñoz Emilia (2007): Diligencias de investigación en el proceso penal: La diligencia de entrada y registro. Tercer supuesto: autorización judicial. Procedimiento para su práctica. Efectos de las entradas y registros domiciliarios inconstitucionales.

Mozas, Pillado, J (2020) : La entrada en domicilio por propia autoridad de los agentes actuantes. Revista oficial de la Policía Nacional. 345 (36) 36-41

Nogueras Inés Esther (2016) : La investigación criminal sobre el domicilio: entrada y registro. Riedpa: Revista Internacional de Estudios de Derecho Procesal y Arbitraje.

Raquel Palomino Castillo (2020): La diligencia de entrada y registro en domicilio particular. (Trabajo final de grado, Universidad Jaume I)

Sánchez Gómez Raúl y Montoro Sánchez Alejandro (2021): Manual de Derecho procesal penal para guardias civiles.

## **LEGISLACIÓN CONSULTADA**

Constitución Española. BOE, núm 311, de 29 de diciembre de 1978.

Ley Orgánica 4/1981, de 1 de junio, de los estados de alarma, excepción y sitios. BOE, núm. 134, de 05 de junio de 1981.

Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial. BOE, núm. 157, de 02 de julio de 1985.

Ley Orgánica 1/1992, de 21 de febrero, sobre Protección de la Seguridad Ciudadana. BOE, núm. 46, de 22 de febrero de 1992.

Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal. BOE, núm. 281, de 24 de noviembre de 1995.

Ley Orgánica 4/2015 de 30 de marzo, de protección de la seguridad ciudadana. BOE,

núm. 77, de 31 de marzo de 2015.

Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria. BOE, núm 302, de 18 de diciembre de 2003.

Real Decreto de 14 de septiembre de 1882 por el que se aprueba la Ley de Enjuiciamiento Criminal. GAZ, núm 260, de 17 de septiembre de 1882.

Real Decreto de 24 de julio de 1889 por el que se publica el Código Civil. Gaceta de Madrid, núm. 206, de 25 de julio de 1889.

## **JURISPRUDENCIA CONSULTADA**

### **TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

España. Tribunal Constitucional. Sentencia número 22/1984, de 17 de febrero de 1984

España. Tribunal Constitucional. Sentencia número 114/1984, de 29 de noviembre de 1984

España. Tribunal Constitucional. Sentencia número 107/1985, de 7 de octubre de 1985

España. Tribunal Constitucional. Sentencia número 303/1993, de 25 de octubre de 1993

España. Tribunal Constitucional. Sentencia número 94/1996, de 28 de mayo de 1996

España. Tribunal Constitucional. Sentencia número 69/1999, de 26 de abril de 1999

España. Tribunal Constitucional. Sentencia número 8/2000, de 17 de enero de 2000

España. Tribunal Constitucional. Sentencia número 22/2003, de 10 de febrero de 2003

### **TRIBUNAL SUPREMO**

España. Tribunal Supremo. Sentencia de 14 de enero de 1992

España. Tribunal Supremo. Sentencia 12 de abril de 1992

España. Tribunal Supremo. Sentencia de 10 de julio de 1992

España. Tribunal Supremo. Sentencia 19 de julio de 1993.

España. Tribunal Supremo. Sentencia número 341/1993, de 18 de noviembre de 1993

España. Tribunal Supremo. Sentencia número 127/1994 de 28 de enero de 1994

España. Tribunal Supremo. Sentencia de 21 de abril de 1994

España. Tribunal Supremo. Sentencia 19 de octubre de 1994

España. Tribunal Supremo. Sentencia de 7 de abril de 1995

España. Tribunal Supremo. Sentencia de 6 de julio de 1995

España. Tribunal Supremo. Sentencia de 23 de septiembre de 1997

España. Tribunal Supremo. Sentencia de 8 de mayo de 2000

España. Tribunal Supremo. Sentencia número 1577/2001, de 18 de septiembre de 2001

España. Tribunal Supremo. Sentencia número 155/2002, de 19 de febrero de 2002

España. Tribunal Supremo. Sentencia de 10 de abril de 2002

España. Tribunal Supremo. Sentencia número 698/2004, de 28 de octubre

España. Tribunal Supremo. Sentencia número 51/2009, de 27 de enero de 2009

España. Tribunal Supremo. Sentencia número 777/2012, de 17 de octubre de 2012

España. Tribunal Supremo. Sentencia 809/2012, de 25 de octubre de 2012

España. Tribunal Supremo. Sentencia número 1060/2013, de 23 de septiembre de 2013

España Tribunal Supremo. Sentencia número 420/2014, de 2 de junio de 2014

España. Tribunal Supremo. Sentencia número 103/2015, de 24 de febrero de 2015

España. Tribunal Supremo. Sentencia número 399/2015, de 18 de junio de 2015

España. Tribunal Supremo. Sentencia número 234/2016, de 17 de marzo de 2016

España. Tribunal Supremo. Sentencia número 423/2016, de 18 de mayo de 2016

España. Tribunal Supremo. Sentencia número 717/2016, de 27 de septiembre de 2016

España. Tribunal Supremo. Sentencia número 853/2016, de 11 de noviembre de 2016

España. Tribunal Supremo. Sentencia número 301/2017, de 27 de abril de 2017

España. Tribunal Supremo. Sentencia número 547/2017, de 12 de julio de 2017

España. Tribunal Supremo. Sentencia número 44/2018, de 4 de octubre de 2018

España. Tribunal Supremo. Sentencia número 486/2018, de 18 de octubre de 2018

España. Tribunal Supremo. Sentencia número 65/2019, de 7 de febrero de 2019

